

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PETAENG



“TRABAJO DIRIGIDO”

**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO
ABREVIADO EN PROCESOS CON DOS O MAS IMPUTADOS”
(Para Optar El Título Académico de Licenciatura en Derecho)**

POSTULANTE : Yesika Rojas Quiroz
TUTOR : Dra. María Cecilia Rocabado Tubert

LA PAZ – BOLIVIA

2016

RESUMEN Ó ABSTRACT

“INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN PROCESOS CON DOS O MÁS IMPUTADOS”

La presente Monografía es un trabajo analítico el cual tiene su enfoque en la Regulación del Procedimiento Abreviado en el Código de Procedimiento Penal, específicamente el Art. 373 romano IV de la Ley 1970 de fecha 25 de Marzo de 1999, que a la letra señala: **“La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”**. El propósito de este trabajo es reflexionar críticamente esta institución, ya que en los últimos tiempos se pretende mostrar como si fuese un símbolo de celeridad de la justicia o si se prefiere, de la justicia acelerada, con el propósito de conseguir una supuesta mayor eficacia de los mecanismos que el legislador ha puesto en manos de los órganos judiciales para la lucha contra la delincuencia y lograr preservar, de esta manera la paz social.

Estas reformas parten siempre de la misma base, a nuestro juicio un tanto alejada de la realidad en sí de la práctica forense, ya que el legislador vela solo la parte de la agilización y simplificación del proceso y no así de los principios y garantías que pudieren ser vulnerados por estos procedimientos, obviando así los muchos supuesto en que concurren en el proceso dos o más sujetos procesales de imputados.

¿Qué ocurre, entonces, cuando de ser varios los acusados alguno de ellos muestra su aceptación de someterse al procedimiento abreviado?, ¿Qué ocurre si al mostrar sus aceptación incrimina a los coparticipes en el delito?,

¿podrá declarar el condenado en el juicio que se sigue a los otros coparticipes?, ¿en concepto de que declara este sujeto?, ¿de imputado?, ¿de coimputado?, de ¿testigo?.

Existiendo de esta manera una clara vulneración de los principios, derechos y garantías constitucionales.

Al efecto se consultó Legislación Comparada a objeto de realizar un estudio comparativo concreto, observando los requisitos que toman en cuenta para su aplicación y procedencia ante la existencia de pluralidad de imputados en un mismo proceso.

En base a la primacía que debe tener nuestra Ley Suprema, y los tratados internacionales, presento consideraciones a ser analizadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, cómo propuesta de que este emita una línea jurisprudencial de su no aplicación o en su defecto la derogación del romano IV del Art. 373 de la Ley 1970, con el objeto de mejorar la regulación del Procedimiento Abreviado “ante la existencia de dos o más sujetos procesales”, el cual permitirá evitar contradicciones jurídicas y lo que es importante la vulneración de principios y garantías constitucionales ha momento de su aplicación.

YESIKA ROJAS QUIROZ

DEDICATORIA

A Dios, nuestro padre celestial, quien me ha dado fortaleza y llena mi espíritu de amor y optimismo.

A mis Sres. Padres, Vitaliano y Yola, cuyo ejemplo, enseñanza y amor constituyen la guía permanente en mi vida.

A mi hijo Ezequiel quien es la luz que ilumina mi vida y me llena de alegría el corazón.

A mi esposo Ricardo, compañero de vida, ejemplo de lucha y perseverancia, gracias por todo su amor y confianza.

A mis queridos Hermanos, Viviana, Wilmer, Zulemita y Warita.

A Montserrath por todo su amor, a mi querido Augusto por los lindos recuerdos.

A la Sra. Betty por su comprensión y apoyo.

AGRADECIMIENTOS

Agradecer profundamente a la Dra. María Cecilia Rocabado Tubert por brindarme su apoyo incondicional y su colaboración para la realización de la presente monografía.

PRÓLOGO

Me es grato hacer la presentación de este Trabajo de Investigación, para que sea parte integrante de la Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Prestigiosa Universidad Mayor de San Andrés. Ésta monografía se enfoca en uno de los problemas que nos ocasiona en el acápite respectivo del Procedimiento Penal sobre **“Las Salidas Alternativas al Juicio Penal”**, específicamente me refiero al **“Procedimiento Abreviado”**, el cual es aplicado en contradicción y vulneración de los principios y garantías constitucionales y procesales que debe regir en todo Estado de Derecho.

Hasta ahora se ha escrito mucho sobre los aspectos positivos de la aplicación del **“Procedimiento Abreviado”**, y muchos autores dan su visto bueno a esta institución jurídica, bajo el argumento que: simplifica el proceso, que ahorra recursos económicos, que beneficia al imputado y a la víctima. Sin embargo, la aplicación práctica de esta figura jurídica nos muestra que no todo es tan positivo y que hay aspectos que se deben y que se pueden modificar.

Es por ello, que presento éste trabajo bajo alto riesgo de ser criticado y observado, no obstante, considero que el aporte que hago es importante y por ende no puede ser negado a los estudiosos y críticos del derecho penal.

La Autora

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria	I
Agradecimiento	II
Prologo	III

INTRODUCCIÓN

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA

1. Elección del Tema	5
2. Fundamento o Justificación del Tema	6
3. Delimitación del Tema	7
3.1. Delimitación Temática	7
3.2. Delimitación Espacial	7
3.3. Delimitación Temporal	7
4. Marco Teórico	7
4.1. Marco Histórico	8
4.2. Marco Conceptual	9
4.3. Marco Jurídico	13
5. Planteamiento al problema	16
6. Definición de Objetivos	17
6.1. Objetivo General	17
6.2. Objetivos Específicos	17
7. Estrategias Metodológicas y Técnicas de Investigación.	17
7.1. Métodos Empleados	17
7.1.1. Método Deductivo.....	17
7.1.2. Método Exegético.....	18
7.2. Técnicas de Investigación.	18
7.2.1. Técnica Documental.	18

CAPITULO I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

1.1.	Concepto de Procedimiento Abreviado.	19
1.2.	Breve historia del procedimiento Abreviado.	23
1.2.1.	Plea Bargaining.....	26
1.2.1.1.	Definición y Naturaleza Jurídica.	26
1.2.1.2.	Características.....	27
1.2.2.	Sistema Español	28
1.2.2.1.	Naturaleza Jurídica	29
1.2.2.2.	El Plea Bargaining como incidente.	29

CAPITULO II

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ADMISIÓN DEL HECHO, PLURALIDAD DE SUJETOS PROCESALES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, PROCEDIMIENTO ABREVIADO, OTRAS LEGISLACIONES.

2.1.	ANÁLISIS CRITICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	33
2.1.1.	Admisión del Hecho.	35
2.1.2.	El Procedimiento Abreviado en nuestro Ordenamiento Jurídico..	39
2.1.3.	Pluralidad de Sujetos Procesales.	41
2.1.4.	La Prueba dentro del Procedimiento Abreviado.	44
2.2.	Principios y Garantías Constitucionales.	45
2.2.1.	Principios Constitucionales vulnerados por el Procedimiento Abreviado.....	46
2.2.2.	Principio de Supremacía Constitucional	47
2.2.3.	Principio de Contradicción.	48

2.2.4. Principio de Inmediación.	48
2.2.5. Principio Acusatorio.	49
2.2.6. Principio de Necesidad.	49
2.3. Las Garantías Constitucionales.	49
2.3.1. Derechos y Garantías vulnerados por el Procedimiento	
Abreviado.	50
2.3.2. Las Garantías Constitucionales	51
2.3.2.1. Presunción de Inocencia.	51
2.3.2.2. El Debido Proceso	52
2.3.2.3. No declarar contra si mismo.	53
2.3.2.4. Garantía de Igualdad.	54
2.4. Tratados Internacionales.	56
2.4.1. Declaración Universal de Derechos Humanos.	56
2.4.1.2. Principio de Legalidad y Debido Proceso.	58
2.4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.	60
2.4.3. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.	63
2.5. Apuntes desde el punto de vista Constitucional del Procedimiento.....	
Abreviado ante la existencia de doso mas imputados.....	66
2.5.1. La posición jurídica del imputado en el Procedimiento	
Abreviado.	67
2.6. Legislación Comparada.	67
2.6.1. Código de Procedimiento Penal del Estado de Nuevo León ..	67
2.6.2. Legislación de Perú	73
2.6.3. Código Procesal Penal de la Legislación de Argentina.	76

CAPITULO III

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, SOCIALES Y FILOSÓFICOS PARA MODIFICAR EL PARÁGRAFO IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

3.1. Fundamentos Jurídicos.	79
3.1.1. Constitución Política del Estado.	79
3.1.2. Código de Procedimiento Penal de Bolivia.	80
3.2. Fundamentos Sociales.	81
3.3. Fundamentos Filosóficos.	82
3.3.1. Principio de Inocencia	82
3.3.2. Principio del Debido Proceso.	83
3.3.3. Principio de Legalidad.	83
3.3.4 Principio de Verdad	84

CAPITULO IV

PROPUESTA DE DEROGACIÓN DEL ARTICULO 373 ROMANO IV ANTE LA EXISTENCIA DE DOS O MAS IMPUTADOS EN UN MISMO HECHO, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO, (LEY Nº 1970).

CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	i
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

La realidad de la población penitenciaria en nuestro país ha motivado indudablemente a la abrogación, derogación y regulación del actual Código de Procedimiento Penal, convirtiéndose en los últimos años en toda una pretensión de celeridad de la justicia en dicha materia, probablemente con el propósito de conseguir precisamente mayor celeridad y eficacia de los mecanismos que el Órgano Legislativo pone en manos del Órgano Judicial para luchar de manera efectiva contra la retardación de justicia y por último en contra de la delincuencia.

Con la Ley 1970, promulgada en fecha 25 de Marzo de 1999, se introduce en nuestro Derecho Procesal Penal, una serie de instituciones procesales desconocidas hasta el momento de la promulgación del referido código adjetivo, entre ellas, lo establecido y descrito en el libro Segundo del Código de Procedimiento Penal con el título “De Los Procedimientos Especiales”; en ese sentido, se introduce modificaciones al procedimiento común, con la aplicación de diferentes principios, características y tratamientos especiales; supuestamente en un inicio concordante con la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos, como lo señalan diferentes Sentencias Constitucionales, como es el Derecho al Debido Proceso, Presunción de Inocencia y otros, introduciéndose con ese justificativo o fundamento el “Procedimiento Abreviado”.

Este “**Procedimiento Abreviado**”, inicialmente con algunas limitaciones en su aplicación, toda vez que solo procedía en un principio para determinados delitos, siendo en la actualidad abierta, constituye ese hecho en una muestra significativa del legislador a efectos de dar mayor primacía y rapidez en la resolución de los procesos penales que con relevancia social y que en algunos casos ocasiona indudablemente conflictos sociales, que por ende, motivo la

simplificación de actuaciones procesales, en aras supuestamente de una mayor efectividad de la justicia, sin embargo a costo de que, si no es otro que el de la vulneración de Derechos Fundamentales de algunos imputados en litigio.

Este mecanismo, denominado “**Procedimiento Abreviado**”, si bien permite al Estado, por medio del Órgano Jurisdiccional, la imposición de una pena, precisamente, sin la realización del juicio oral , público y contradictorio, motivo por el cual, este juicio ordinario ya no es considerado como la única forma de sancionar con una pena al autor de un hecho delictivo; tal vez, en un inicio se advierta lo sencillo en su trámite con la existencia de un solo imputado; sin embargo, se convierte en un procedimiento controvertido, ingresando a una confrontación de derechos de manera compleja, la aplicación del “Procedimiento Abreviado”, ante la presencia de dos o más imputados en un mismo proceso, ya que a nuestro criterio, ante la existencia de varios imputados a tiempo de dar aplicación al “**Procedimiento Abreviado**”, se violan derechos y principios constitucionales, como es de la “Presunción de Inocencia” , el “Debido Proceso” entre otros, infringiéndose con su apresurada aplicación la vulneración de manera objetiva, garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, como es el otorgar la oportunidad a ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal; quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

La Constitución Política del Estado reconoce y garantiza el derecho “Del Debido Proceso”, al constituirse en un fundamento esencial al Estado de Derecho del Estado Plurinacional en el que nos desarrollamos y, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Entre uno de

los derechos fundamentales que se violan con el “Procedimiento Abreviado” es el derecho a la “Presunción de Inocencia”, derecho íntimamente vinculado a la tutela judicial efectiva que supone el derecho al acceso a la justicia, con la posibilidad de reclamar la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada, que exponga en forma clara, concreta y precisa respecto a los fundamentos que llevaron al juez o tribunal a resolver el caso, respondiendo a todos los aspectos reclamados y cuestionados sobre una determinada confrontación, debiendo ser la misma coherente, con el ordenamiento jurídico vigente; en ese entendido, el referido supuesto del derecho, al Debido Proceso, se tendrá cumplido, y con ello también el derecho a la presunción de inocencia y por supuesto la tutela judicial efectiva con todos los derechos garantizados por la Constitución Política del Estado.

Por ello, ante la presencia de una pluralidad de imputados o en su defecto, cuando son varios los acusados y uno o varios de ellos y no en su totalidad se someten al “Procedimiento Abreviado”, que consecuencias jurídico procesales surgirán al aceptar el hecho delictivo que incrimina involuntariamente o premeditadamente a los demás coimputados que por voluntad propia no se acogen al “Procedimiento Abreviado”. Con su declaración de culpabilidad, en que calidad se ubicaría el imputado desde un punto de vista procesal, que por consecuencia del referido “**Procedimiento Abreviado**”, adquiriría otra cualidad como es la de condenado, es decir que pesa en su contra una sentencia condenatoria; de esa manera nos preguntamos si se garantizara el respeto acucioso o de forma escrupulosa los derechos fundamentales de las personas con la calidad de imputados, donde precisamente se presenta la combinación o transformación de coimputado, a condenado y por ultimo de testigo, para **El Procedimiento Abreviado**, más si tomamos en cuenta que por hacer prevalecer su interés personal, o simplemente para liberarse de la sanción corporal, el referido imputado no siempre aportara o apoyara a la verdad histórica de los hechos, y lo que es importante, con el indicado procedimiento se le vulnera un

otro derecho constitucional como es en sentido de que **“Nadie Puede Declarar en su Contra”**.

Toda esta controversia plasmada en el presente trabajo, nos lleva a la conclusión de que la aplicación al **“Procedimiento Abreviado”** con la presencia de dos o más coimputados, viola de manera clara diferentes derechos y garantías fundamentales, que precisamente son demostrados en el presente trabajo académico.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ELECCIÓN DEL TEMA

Dentro de la práctica forense, que por diferentes razones me correspondió conocer, he advertido con objetividad y en forma recurrente la aplicación del “Procedimiento Abreviado”, vulnerando indudablemente derechos y garantías constitucionales de diferentes imputados, siendo indolentes y tolerantes las autoridades, propiciado en su mayoría por las propias autoridades del Ministerio Público y del propio Órgano Judicial. Para ello, en el presente tema abordamos todo el contexto de la Constitución Política del Estado, en particular en su artículo 117 No. I, que a la letra señala: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”.

En ese sentido, queda claro que ningún estante en territorio nacional sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por una autoridad judicial competente. Al respecto, el código de Procedimiento Penal vigente en su art. 1ro. establece de forma concordante con la C.P.E. “que nadie será condenado a sanción alguna, sino es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oída previamente en un juicio oral y público”. Las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y el Procedimiento Penal, y el Art. 6 de del CPP vigente de Ley 1970 señalan de forma uniforme: **“Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada”**.

Por lo expresado, el presente trabajo tiene por objeto analizar, críticamente el “Procedimiento Abreviado”, específicamente el Art. 373. Romano IV, del Código de Procedimiento Penal que lleva como nomen juris “Procedencia” refiriéndose que concluida la investigación el fiscal encargado podrá solicitar al Juez de la Instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique **“El Procedimiento Abreviado”**.

Para que sea procedente, este trámite, deberá contar con el acuerdo del

imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Por lo tanto, ante la existencia de varios imputados procede según nuestra legislación actual, el referido trámite del “Procedimiento Abreviado” corriéndose el riesgo respecto a la vulneración de Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales, es así que planteamos el presente tema desde un enfoque crítico.

“LA INCOSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN PROCESOS CON DOS O MAS IMPUTADOS”

2. FUNDAMENTO O JUSTIFICACIÓN.

En el actual Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, de fecha 25 de Marzo de 1999, modifica el procedimiento común, e introduce un nuevo capítulo denominado “Procedimiento Abreviado”, con el título “Salidas Alternativas”, como opciones de no someterse al juicio oral, modificaciones plasmadas con mayor detalle al procedimiento común con la Ley No. 586 de fecha 30 de Octubre de 2014. Es importante precisar que los instrumentos legales señalados no realizan ninguna diferenciación, cuando existen procesos con dos o más imputados, o con uno solo, tramitándose de la misma forma, en las mismas condiciones para obtener el “**Procedimiento Abreviado**”, como un supuesto beneficio de una “Salida Alternativa” al juicio Oral, que a criterio

nuestro, esta falta de diferenciación cualitativa respecto al número de imputados; hace a que adoptemos un enfoque crítico.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA.

3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El tema de investigación se ubica dentro del ámbito del Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y el Derecho Comparado.

3.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

La investigación del presente trabajo se realiza en la ciudad de La Paz, sede del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, con efectos a nivel nacional, en razón a que a nuestro criterio la normativa y la jurisprudencia constitucional vigente sobre el “Procedimiento Abreviado” se la debe derogar a efectos de evitar la vulneración de derechos y principios constitucionales que protegen a todo ciudadano o estante en nuestro territorio boliviano.

3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

La presente Monografía tiene una delimitación temporal desde la promulgación de la Ley Nro. 1970, de fecha 25 de Marzo de 1999, Modificaciones al Código de Procedimiento Penal, Art. 8, de la Ley No. 586, de fecha 30 de Octubre de 2014’.

4. MARCO TEÓRICO.

El “Procedimiento Abreviado” , concebido a raíz de políticas que pretenden contribuir con la Administración de Justicia, intentando que esta sea rápida y eficiente, anulando en lo posible la retardación de justicia, que reduzca gastos económicos para el Estado, que ocupe a los acusadores en su mayoría fiscales solo en procesos de mayor complejidad y relevancia social, que el mismo, es decir “El Procedimiento Abreviado” reduzca la carga procesal existente en los órganos jurisdiccionales; son proposiciones y problemáticas que para resolver

los han generado en su aplicación se vulneren garantías constitucionales, como es “El Debido Proceso”, el Derecho a la Defensa, y que además, “nadie puede declarar en su contra”, ocasionando de esta manera la violación de derechos y principios fundamentales que nos otorga la Constitución Política del Estado.

4.1. MARCO HISTÓRICO.

El “Procedimiento Abreviado” según la doctrina y legislación vigente se encuentra legislado en muchos países, y su origen remoto se encuentra en el Derecho Anglosajón encontrándose a la fecha vigente en Inglaterra y los E.E.U.U.

En este sentido, podemos afirmar que el “Procedimiento Abreviado” tiene como antecedente el “plea bargaining”¹ del Derecho Estadounidense, con la salvedad que dichos acuerdos no tienen la misma amplitud en el sistema continental europeo, menos en los sistemas procesales latinoamericanos que son más restrictivos, al respecto, basta citar que en el sistema anglosajón estadounidense la negociación no es solo la pena sino también el delito.

No obstante que el sistema “plea bargaining” ,aplicado en el derecho estadounidense tuvo y tiene gran éxito, lo mismo se puede decir de aquellos países que tienen esta institución, existieron y existen detractores del mismo, al respecto podemos citar a Jhon Langbeig, que piensa que el sistema está relacionado con la época inquisitiva medieval, donde existía la tortura, como en la gran Venecia donde se torturaban a los imputados hasta lograr que confiesen el delito y luego de confesar eran sentenciados a muerte . El autor señala que la voluntad del autor no es libre y que se encuentra sometido a una gran presión. Este vicio de la confesión que produce el “plea bargaining” en Estados Unidos de Norte América, tiene como compartida la amenaza de una pena más

¹ Plea bargaining significa confesión, proviene de las palabras: plea =confesión y bargaining = convenio o negociado.

dura si se niega a confesar o no accede a su confesión.²

Con respecto al sistema Europeo, como antecedente se tienen los Procedimientos en España y Alemania, donde se prevé el juicio abreviado para delitos menores y para delitos más graves se regula en aceleración de plazos procesales. La estructura del Procedimiento Abreviado en si consagra el principio de aceleración de plazos procesales. Este procedimiento es de principio acusatorio formal o mixto, porque su fase de instrucción va encaminada a la averiguación del delito, que implica descubrir a las circunstancias y las personas responsables, tal fase está a cargo del Ministerio Fiscal; por otra parte, la fase decisoria está conformada en un juicio oral, contradictorio y continuo.

En este sentido, podemos señalar que el “Procedimiento Abreviado” tiene como antecedente en el “Plea bargaining” del Derecho Estadounidense, con la salvedad que dichos acuerdos no tienen la misma amplitud en el sistema continental europeo, como tampoco en el sistema procesal latinoamericano, que son más restrictivos, al respecto, basta citar al sistema anglosajón estadounidense, la negociación no es solo de la pena sino también del delito, cosa que está prohibida en nuestra legislación. Es decir se estaría sustituyendo la verdad material por la verdad consensual.

4.2. MARCO CONCEPTUAL.

DELITO.- Conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible. Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la antijuricidad, de la antijuricidad a la culpabilidad, etc.), teniendo por tanto, que tratarse en cada categoría los problemas que son propios de la misma. Si del examen de los hechos resulta, por ejemplo, que la acción y omisión no es

² CASAPIA, Barrionuevo Carlos Alberto, “Proceso Abreviado”, Pagina 19, Edición 2011.

típica, ya no habrá que plantearse si es antijurídica, y mucho menos si es culpable o punible.³

INCONSTITUCIONAL.- Es el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución (v.) por Leyes del parlamento, por decretos-leyes o actos de gobierno. De acuerdo con la organización judicial de cada país, la inconstitucionalidad puede declararse, en lo relativo a las normas legales, por un juez cualquiera, como conflicto en definitiva de Leyes; o por un tribunal sui géneris, el de mayor jerarquía y especial para estos casos, dada la índole peculiar de los preceptos constitucionales, texto que es como ley de leyes (v. Constitucionalidad, Recurso de Inconstitucionalidad, Tribunal de Garantías Constitucionales).⁴

PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- Es la sustanciación de un instituto que tiene su origen en el sistema anglosajón , pero al presente irradiado en la gran mayoría de las legislaciones modernas que en su propósito de enfrentar eficientemente la actividad criminal, asumen diferentes mecanismos de aceleración procesal, como es el caso que nos ocupa del “Procedimiento Abreviado” que en nuestro concepto debió llamarse proceso abreviado, por constituir en la realización de actos adjetivos que culmina en un producto, como es la sentencia condenatoria y de inmediata fuerza ejecutoriada.⁵

SALIDAS ALTERNATIVAS.- Son instituciones que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal, sin tener que ir al juicio oral. Las salidas alternativas, procuran dar vías de solución opcionales y distintas al juicio, cuando se reúnan determinados requisitos consignados en el Código de Procedimiento Penal.

³ MUÑOZ, Conde Francisco, Derecho Penal Parte General, Sexta edición, Pagina 203, Edición Valencia 2004.

⁴ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Pagina 380, Edición 2003.

⁵ ZAPATA, Chávez Florián, “Derecho Procesal Penal y Procedimiento Penal Boliviano”, Pagina 699, Edición 2013.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.- Son aquellas que ofrece la Constitución Política del Estado, en el sentido que se cumplirán y respetaran los derechos que ella consagra en sus diferentes acápite, tanto en lo que se refiere al ejercicio de carácter privado como de índole pública, mecanismos que han sido insertados por el poder constituyente en la norma fundamental a fin de que se cumpla sin excepción alguna.⁶

PRINCIPIOS DE IGUALDAD.- En materia procesal el que establece igual trato, e iguales oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios, a un lado la diversa especie de demandante y de demandado y las actitudes adoptadas en el procedimiento o derivados de la pasividad o ausencia. En previsión, la uniformidad de criterio en cuanto a obligaciones y derechos pasivos, sin diferenciaciones clasistas, raciales, de sexo, creencia religiosa, ideas políticas o sindicales. (v. Principio de integralidad, de unidad e universalidad).

DEBIDO PROCESO.-El tratadista uruguayo J. COUTURE, refiriéndose al debido proceso, señala: “esta garantía de orden estrictamente procesal, ha venido a transformarse, con el andar del tiempo en un símbolo de la garantía jurisdiccional en si misma”. Para este autor: I “la garantía del debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida , la libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley y de una ley dotada de todas las garantías del proceso.”⁷

PRESUNCION DE INOCENCIA.- En materia penal existe una suposición que, aun no escrita en la ley o en los códigos, no resulta menos fundamental y

⁶ CANEDO, Chavez, Ramiro, Acciones Constitucionales de Defensa, Pagina 77, Edición 2015.

⁷ EZPINOZA, Carballo Clemente, Código de Procedimiento Penal, Pagina 4, Edición 2005.

consiste en la presunción de inocencia. En virtud de la misma, la carga de la prueba del delito y de la participación del acusado incumbe al acusador, pues la duda beneficia al acusado; y este debe ser tratado como inocente (v) hasta que no se pronuncie contra él la condena definitiva. Por ello los jueces no han de ver automáticamente en el acusado al culpable.

IMPUTADO.- El Código Procesal Penal (art. 5) “Considera imputado a toda persona a quien se le atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal” y “podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las convenciones y tratados internacionales vigentes y este Código le reconocen, desde el primer acto del proceso hasta su finalización”.

VICTIMA.- Quien sufre violencia injusta en su integridad física o un ataque a sus derechos. En nuestra Legislación el art. 76 del Código de Procedimiento Penal señala: Se considera víctima:

- 1) A las personas directamente ofendidas por el delito;
- 2) Al cónyuge o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;
- 3) A las personas jurídicas en los delitos que les afecten; y,
- 4) A las fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.

JUICIO PREVIO.- Garantía Constitucional se refiere a que la sentencia debe ser la consecuencia jurídica, la conclusión o resolución final de un juicio previo, de ahí viene la frase "nulla pena sine iudicio".

PENA.- Sanción, previamente fijada por ley, para quien comete un delito o falta.

4.3. MARCO JURÍDICO.-

➤ CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE 2009

Art. 116.I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Art. 117.I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Art. 121.I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma.

➤ DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS

Art. 7.- IGUALDAD ANTE LA LEY

Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10.- DERECHO A SER OIDO

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.

Art.11.- PRESUNCION DE INOCENCIA.

- 1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías

necesarias para su defensa.,

➤ **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
DE SAN JOSE DE COSTA RICA.**

Art. 8º.- GARANTIAS JUDICIALES

1. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

g) Derecho a no ser obligado contra sí mismo ni a declararse culpable.

Art. 24º.- IGUALDAD ANTE LA LEY

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

➤ **CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO DE 1999.**

Art. 1.- (NINGUNA CONDENA SIN JUICIO PREVIO Y PROCESO LEGAL)

Nadie será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oída previamente en juicio oral, público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código.

Art. 6.- (PRESUNCION DE INOCENCIA). Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda

presunción de culpabilidad.

Art.12.- (IGUALDAD) Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asisten.

Art. 13.- (LEGALIDAD DE LA PRUEBA) Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Art. 373.- (PROCEDENCIA). Concluida la investigación el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.

Para el que deberá estar fundada para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión del hecho y su participación en él.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

➤ LEGISLACION COMPARADA

- Código de Procedimiento Penal de Argentina.- Este procedimiento se encuentra establecido en el Capítulo IV, Art. 431 bis.
- Código de Procedimiento Penal de Perú.- Este procedimiento se

encuentra establecido en el Libro Quinto, Sección I, denominado Proceso Inmediato, se encuentra establecido en el art. 446.

- Código de Procedimiento Penal de Chile.- Este procedimiento se encuentra establecido en el Título III denominado Procedimiento Abreviado Art. 406.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1. ¿Cuáles son los antecedentes del procedimiento abreviado?
2. ¿Cómo se encuentra regulado el procedimiento abreviado en nuestro Código Procedimiento Penal?
3. ¿Existirá principios constitucionales vulnerados con la aplicación del procedimiento abreviado cuando existen pluralidad de sujetos procesales en calidad de imputados?
4. ¿Es constitucional que la declaración de uno de los coimputados que se haya acogido al “Procedimiento Abreviado” sea considerado como prueba de cargo contra los demás coimputados?
5. ¿Existirá coacción de parte del Estado hacia los imputados para declararse culpables en el Procedimiento Abreviado?
6. ¿Cómo se encuentra regulado el “Procedimiento Abreviado” en la legislación comparada?
7. ¿Por qué es importante la modificación del Art. 373 del párrafo IV, sobre la aplicación del “Procedimiento Abreviado”, cuando existe pluralidad de sujetos procesales?
8. ¿Será viable la sugerencia de la derogación del art. 373 num. IV de la Ley 1970., en casos de existencia de dos o más imputados?

6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.

6.1. OBJETIVO GENERAL.

- Demostrar la vulneración de los Principios y Derechos Constitucionales, con la aplicación del “Procedimiento Abreviado” a uno de los sujetos procesales, ante la existencia de pluralidad de sujetos procesales.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar las disposiciones legales vigentes en nuestra legislación sobre la regulación del “Procedimiento Abreviado”.
- Analizar la situación jurídica del otro u otros coimputados después de la aplicación del “Procedimiento Abreviado”.
- Consultar legislación comparada, y hacer un análisis crítico referente a la declaración del coimputado que es utilizado como prueba de cargo en contra de los demás sujetos procesales, en el enjuiciamiento y eventual condena de los restantes coparticipes.
- Determinar los fundamentos jurídicos, sociales y filosóficos para modificar el parágrafo IV del Art.373 del Código de Procedimiento Penal.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICA DE INVESTIGACION.

7.1. MÉTODOS EMPLEADOS.-

7.1.1. Método Deductivo.

Es el razonamiento mental que conduce de lo general a lo particular y permite

extender los conocimientos que se tienen sobre determinados fenómenos a otro cualquiera que pertenezca a esta misma clase recomendable cuando se tiene amplia información⁸. Siendo ese un camino que se sigue, mediante el enlace de juicios, para llegar a la verdad.

7.1.2 Método Exegético

Consiste en averiguar o buscar cual fue la voluntad del legislador para redactar las disposiciones legales (leyes), es decir encontrar la verdadera intervención que ha motivado al legislador para poner en vigencia una determinada norma jurídica, encontrar el sentido de su regulación. Para interpretar debemos recurrir a los antecedentes a los actos preparatorios considerando los discursos o la propia exposición de motivos.⁹

7.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

7.2.1 Técnica documental

Esta técnica es la más importante en el presente trabajo investigativo, ya que sirvió para la recolección de toda la información documental, legal, que se obtuvo y se empleó en la presente investigación.

⁸ MOSTAJO, Machicado Max. “Seminario de Taller de Grado”, Pagina 49.

⁹ VARGAS, Flores Arturo, Guía Perfil de Tesis, Pagina 99.

CAPÍTULO I

CAPÍTULO I

CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

1.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Para la mayoría de tratadistas, el “**Procedimiento Abreviado**”, es un proceso especial, de tramitación distinta al juicio ordinario penal, que está a cargo de un Juez o Tribunal de Garantías Penales, y que ha sido concebido como una forma alternativa, más simple y de menor costo que el procedimiento ordinario, y viene a constituir un mecanismo de descongestión del sistema penal. Manuel Osorio, lo conceptualiza como “la negociación existente entre el imputado que voluntariamente ha confesado su falta, para llegar a una pena consensuada”.¹⁰ Juan Antonio Garrido en su obra el Juicio Abreviado, lo define como “figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el ministerio público y el imputado.”¹¹

En la obra Código de Procedimiento Penal Comentado del Salvador se dice que el procedimiento abreviado, es un procedimiento especial, basado en el principio de consenso, que permite a través de la conformidad del imputado, y tras la observancia de una serie de requisitos objetivos, subjetivos y de actividad, evitar la celebración de un juicio oral, dictando anticipadamente una sentencia que ponga fin al proceso.

¹⁰ OSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Editorial Heliasta Buenos Aires-Argentina. 2007.

¹¹ GARRIDO, Juan Antonio. “El Juicio Abreviado República Dominicana”, Editorial Eliasta, Edición 2004.

Ronald Salazar Murillo en su artículo “El Juicio Abreviado” manifiesta “Se trata de un procedimiento especial, reglado en el Código Procesal Penal mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa del juicio oral y público”.

El chileno Marcelo Ignacio Ovalle Bazán manifiesta : “Se trata de un procedimiento especial, de actas, en base a la documentación y registros que el Ministerio Público ha reunido durante la instrucción, que es conocido por el Juez de Garantía competente, requiere necesariamente la aceptación del imputado, atendida la renuncia a juicio oral que ello significa.”

Carlos Munisaga y Julio Elías Quattropani en su Ponencia Proceso Abreviado, Necesidad y Regulación Adecuada se refieren: “consiste en que al cierre de la etapa de instrucción el imputado reconoce o confiesa llana y circunstanciadamente los hechos que se le atribuyen, su autoría y la calificación legal propuesta por el fiscal el cual fija un máximo de pena inferior al de la figura. De este modo el acuerdo, consensuado por el Ministerio Público Fiscal, el imputado y la defensa es elevado al tribunal quien, previo control de constitucionalidad, dicta sentencia con la única limitación de no superar el máximo propuesto por el fiscal”¹². Bruzzone indica que el juicio abreviado “constituye un mecanismo transaccional que puede ser utilizado por el acusado por razones tácticas y estratégicas en el diseño de su defensa frente a la imputación que le dirige el Estado”.

Para Jorge Eduardo Ángeles Valiente, el **Procedimiento Abreviado** “se sustenta en el llamado derecho procesal penal transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de

¹² MUNISAGA, Carlos y Quattropani, Julio Elías “Ponencia Proceso Abreviado, Necesidad y Regulación Adecuada”, Edición 2010.

reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez.”¹³ Pedro Bertolino afirma que: “el rito abreviado empalma, en armonía sistemática y finalista, con el derecho del ciudadano a un proceso penal sin dilaciones indebidas. El Estado debe al ciudadano un proceso, generando el derecho correspondiente, pues en el proceso abreviado no se deja a un lado el poder penal del Estado (la acción se promueve y se ejercita) y sólo se renuncia a meras alternativas procedimentales, pero reemplazándolas por otras”.

En la obra Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal, de Rafael Blanco, Mauricio Decap, Leonardo Moreno y Hugo Rojas, se define como “un procedimiento especial y una forma alternativa de desarrollar el procedimiento penal, y en breve consiste en un juicio llevado a efecto ante el mismo juez de garantía (y no ante el tribunal oral en lo penal) conforme a los antecedentes de investigación recopilados por la fiscalía, y que requieren para su procedencia del cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el ordenamiento procesal penal”. José Cafferata Nores en su libro Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal, plantea al procedimiento abreviado como “la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia tradicionalmente aceptada para delitos leves.”¹⁴

Para Jorge Zavala Baquerizo el procedimiento abreviado es “un recurso inquisitivo para imponer la voluntad del todopoderoso fiscal frente al débil justiciable que debe aceptar el procedimiento abreviado en un afán de obtener el cambio de una acusación mayor por una menor y, en consecuencia, recibir el “beneficio” de una pena atenuada.

¹³ ANGELES Valiente, Jorge Eduardo. “El Proceso de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal” Edición Piura - 2004.

¹⁴ CAFFERATA Nores José, Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal, Buenos Aires Argentina, Editorial de Palma, 1995.

La Fiscalía Boliviana define al procedimiento abreviado como “una forma de obviar el proceso ordinario y representa una alternativa al mismo, en aquellos casos que no exigen un extenso trámite, inspirado en una exigencia de mayor rapidez y adaptado a un contexto particular.” Por su parte, el Dr. Ramiro Guerrero, Fiscal General del Estado Plurinacional, sostuvo que el “**Procedimiento Abreviado** procede cuando el Fiscal, el imputado y su abogado defensor se ponen de acuerdo para obviar el juicio oral y acortar el camino procesal para llegar a una sentencia justa”. Esta salida alternativa es absolutamente voluntaria, para su aplicación deben concurrir muchos filtros, el primero de ellos es que antes se debe realizar una averiguación completa de la verdad material del hecho. Un segundo filtro es la evidencia de que el imputado es el autor del delito. Esto debe operarse en base a los elementos probatorios acopiados en la investigación. Luego recién se puede operar un acuerdo voluntario entre el imputado, su abogado defensor y el fiscal para la aplicación de la salida alternativa. Aquí juega un rol decisivo, la voluntad del imputado y la aceptación de su defensor.¹⁵

Una vez que se superan estos filtros, se puede, siempre en base a las pruebas obtenidas y a la verdad material del hecho debidamente sustentada, acordar la pena que no es discrecional ni del Fiscal ni de la autoridad jurisdiccional. Si bien se efectúa un acuerdo para la pena a imponerse, esta debe necesariamente estar dentro de los parámetros máximo y mínimo establecidos en el Código Penal para el delito que se está procesando.

Pero no solo ello, el Fiscal General, Dr. Ramiro Guerrero explicó que los juicios abreviados también deben estar acordes a las circunstancias atenuantes, agravantes que se hubieran detectado en la investigación. Para eso están el Fiscal y el abogado defensor que asesora técnicamente al imputado.

¹⁵ <https://www.google.com.bo/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=proceso+abreviado>.

Después se presenta la solicitud por el Fiscal ante el juez cautelar si es en la etapa preparatoria o ante el Tribunal de Sentencia o Juez de Sentencia en etapa de juicio y éste en audiencia pública, previa citación a la víctima, determina la aplicación o no de esta salida alternativa.

1.2. BREVE HISTORIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

Desde el comienzo de la humanidad, se han hecho presentes actos violentos, más la forma de afrontarlos han variado a lo largo de la historia, es por ello que podemos hablar de una historia del derecho penal, que los doctrinarios agrupan en cuatro períodos; el de la venganza privada, el de la venganza pública, el de la venganza divina, y por último el período humanitario. La primera fase el sistema de la venganza privada, donde la pena surge como la respuesta del grupo, que tiene por objeto su preservación. Este período se caracteriza por la venganza o pena de sangre, como deber del grupo de respuesta solidaria frente a la agresión sufrida por alguno de sus miembros. Luego, en pueblos más desarrollados se instauran la reparación del daño, mediante una compensación de tipo económica, facilitando así el arreglo privado de los conflictos entre las partes, permitiendo incluso al agresor comprar tanto a la víctima como a su familia, el derecho a vengarse. El período de la venganza pública con la implementación del sistema talional, que busco limitar la venganza de la víctima o sus familiares, permitiéndoles causarle al agresor sólo el mismo mal cometido; sistema que se incluyó en el Código de Hammurabí, que consagra el principio de retribución contenida en la ley del talión. Según esta ley el agresor debía ser entregado a la víctima o vengador para que impusiera el talión. Con el avenimiento de la venganza divina, donde según Mascías Vicencio “parece natural que al revestir los pueblos las características de las organizaciones teocráticas, todos los problemas se proyectaban hacia la divinidad, como eje

fundamental de la Constitución misma del Estado”¹⁶ Es por eso que los jueces y tribunales juzgan en nombre de las divinidades ofendidas, e imponen las penas para satisfacer su ira.

Cuando la autoridad toma en sus manos la organización de la represión y la víctima, nace la justicia pública. En Roma, tenemos las primeras referencias de una salida alternativa, de un procedimiento penal especial, basado en un acuerdo de los sujetos involucrados en un conflicto nacido de la comisión de un delito, en la Ley de las Doce Tablas, (Lex Duodecim Tabularum) compendio de normas jurídicas de diversas materias, más en el régimen punitivo consagraba dos derechos que se interferían constantemente: el talión y la composición, el primero regulado para el caso de delitos graves, como los robos de mieses y, las composiciones fijas, para infracciones sin mayor trascendencia, tales como las lesiones leves (os factum) y las injurias (iniuriae). El sistema de la composición constituía un proceso especial, diferente el procedimiento penal ordinario y puede considerarse como una forma de “abreviar” la tramitación común penal, ya que la composición admitía la conclusión del juicio acortando los plazos, además subjetivamente lograba que agresor y ofendido por medio de la negociación vuelvan a la armonía. Con la introducción de formalidades en el proceso penal, luego de la crueldad vivida en la Edad Media, con las nefastas ordalías, que indujo la influencia de la Iglesia Católica en el siglo XIII, se desarrolló el llamado sistema procesal inquisitivo, en donde el juez penal dominaba la investigación, el proceso y fundamentaba sus resoluciones en base de la prueba tasada, al margen de su convicción. En el periodo inquisitivo la actividad judicial estaba encaminada a obtener el reconocimiento del acusado de su autoría en el delito por el que se le investigada, la famosa ley de la tortura permitía que a base de cualquier indicio se llevara al procesado al tormento para obtener su confesión, conseguida la cual, el juez se abstenía de investigar la verdad histórica e imponía inmediatamente la condena, con la confesión se

¹⁶ MASCAS Viscencio, Alfredo. “La Historia del Derecho Penal”, Edición 2000

abreviaba el proceso, se ponía fin a éste. Para morigerar los duros efectos de la justicia penal inquisitiva, comienza a desarrollarse en Europa un movimiento humanizado, que tiene como precursores al movimiento filosófico de la Ilustración con Montesquieu, Rousseau y otros, quienes influyeron directamente sobre Beccaria quien en su libro “De Los Delitos y de las Penas” propugnaría un profundo cambio, basándose en la igualdad, proporcionalidad de las penas, las que solo deben ser creadas y aplicadas por el Estado¹⁷. Este movimiento coincide con los procesos de centralización del poder político y la consolidación del Estado Moderno, tras la revolución burguesa en Francia. En Europa comienzan los procesos de codificación penal y tras ella la aparición de diversas escuelas que emprenden sistematizar los estudios sobre materia penal, lo que algunos autores denominan como una quinta etapa o periodo científico, que se caracteriza por la entrada de las ciencias naturales en el ámbito penal. En este periodo se hace presente un movimiento de codificación que plasma la idea: el delincuente sólo puede ser perseguido por el Estado, ya que la ofensa por él cometida ocurre contra el Estado y la sociedad, y es en este punto donde desaparece la víctima como parte en el proceso penal, así para José Luis Pérez Guadalupe “el Estado al intentar establecer un orden y un tipo de justicia igualitaria para todos, se apropia indebidamente del dolor, de la voz y del desagravio de las víctimas y se convierte en el amo y señor de todo el proceso penal y penitenciario”¹⁸, sustrayéndole en definitiva al ofendido, del conflicto de que era parte, para asumir de este modo el control social, evitando o castigando las conductas desviadas, logrando así la paz social. En este sentido la justicia equivale al castigo. Estas funciones tradicionalmente asignadas a los sistemas penales comienzan a deslegitimarse porque no satisface tales fines, volviéndole deshumanizado, ineficiente, estéril, degradante para el ser humano, pues lo estigmatiza, deja de lado a la víctima o la

¹⁷ BECCARIA Cesare, “De los Delitos y de las Penas”, Editorial Temis 2003.

¹⁸ PEREZ Guadalupe, José Luis, “Las Víctimas, La Victimología”, Edición 2005.

revictimizá, de la misma manera que al agresor. Ante estas consecuencias negativas, surgen marcadas corrientes para humanizar el derecho procesal penal y por consiguiente se propone crear soluciones alternativas al juicio penal ordinario, entre ellas el procedimiento abreviado.

Entonces, será para la mayoría de doctrinarios el derecho anglosajón, el origen del procedimiento abreviado, en las instituciones del plea bargaining (confesión convenida o negociada) y la plea guilty (declaración de culpabilidad)¹⁹, instituciones que nacen en el siglo XIX.

1.2.1 PLEA BARGAINING.-

El derecho penal norteamericano se enrola en este tipo de negociación que se denomina "plea bargaining",²⁰ por el cual el fiscal induce al imputado a confesar su culpabilidad y a renunciar a su derecho de ser juzgado en un juicio ordinario, a cambio de una sanción penal más benigna de la que sería impuesta si se lo declarará culpable en el juicio. El fiscal es relevado de la necesidad de probar en juicio la culpabilidad del imputado y a la vez es quien recomienda al juez la pena a establecerse, finalmente el tribunal es dispensado de establecer la pena. Por lo tanto este sistema se funda en el reconocimiento de culpabilidad del imputado (plea guilty) de un delito, a cambio de una sentencia más benigna, evitándose un largo juicio.

1.2.1.1. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.-

Considerado como una organización de carácter social, caracterizado por su eficacia y la presunción de culpabilidad del imputado, puesto que éste se declara asimismo culpable por los hechos que se le imputan, renuncia en forma

¹⁹ Plea guilty significa declaración de culpabilidad.

²⁰ Plea bargaining significa confesión convenida, proviene de las palabras: plea = confesión y bargaining = convenio o negociado.

expresa al juicio ordinario, para recibir una pena menor en un procedimiento especial y corto, en el cual su confesión es la base de toda la sentencia.

1.2.1.2. CARACTERÍSTICAS.

Las características principales de este sistema son tres: El principio dispositivo, la negociación convenida y la negociación.

- **Principio dispositivo.-** Este principio es como un medio o mecanismo encargado de actuar como un filtro selectivo espontáneo de la persecución penal de ciertos delitos a cargo del representante del Ministerio Público, es decir, el criterio subjetivo del fiscal de perseguir la causa penal o abstenerse a ella no depende de ninguna instancia. En palabras del argentino José Caffetara, el principio dispositivo es la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción penal pública o de suspender provisionalmente la acción iniciada o determinarla en su extensión subjetiva o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aun cuando concurren las condiciones ordinarias para perseguir y castigar.
- **Confesión obtenida .-** La admisión de la culpabilidad de los hechos por parte del imputado, es la parte fundamental o requisito sine quanun para dar viabilidad a la negociación, en otras palabras la confesión de la culpabilidad es la madre de las pruebas en este tipo de procedimiento, debido a que ésta se acepta como verdadera (como la verdad histórica de los hechos)
- **Negociación.-** La negociación, acuerdo o trato, sea el sinónimo, se da entre tres sujetos: El fiscal, el imputado y su abogado defensor, éstos tres negocian la pena a imponerse al imputado es decir establecen el

límite de la pena, con la garantía de que el acusado no recibirá una pena superior a la pactada, (nótese que el juez de instrucción no puede establecer una pena superior a la requerida por el fiscal). Es importante hacer notar la incongruencia que sucede con la aplicación de éste procedimiento en Estados Unidos.

Una de las principales bases en la constitución de Estados Unidos es el derecho que tiene toda persona a no auto incriminarse, reconocida a partir del año 1964 con su precedente en el caso Malloy contra Hogan. Dicha decisión cambio la base constitucional, desarrollando la doctrina del derecho de defensa en 1966, en el caso Miranda contra Arizona se determinó que para la detención se deben primero indicar las advertencias a cargo de la policía, para determinar cuándo se está en un caso de confesión admisible. Advertencias de Miranda: 1. No decir nada a la policía, 2. Que las palabras que diga pueden ser usadas en su contra en el juicio, 3. Derecho de nombrar a un abogado defensor, 4. Derecho de contar con la presencia de un abogado y defensor antes del interrogatorio, 5. Si el imputado no tiene recursos para contratar su propio abogado el Estado le proveerá uno.

1.2.2. SISTEMA ESPAÑOL.

Como antecedentes se tiene los procedimientos en España y Alemania, pero allí se prevé el juicio abreviado para delitos menores. Para delitos más graves se regula en aceleración de plazos procesales. Para Prieto Castro y Fernandez²¹ la ley Orgánica 10/1980 de 11 de noviembre de 1980, estableció un procedimiento para el enjuiciamiento oral de los delitos dolosos menos graves y flagrantes, incurriendo en el defecto de encomendar las funciones de investigar y juzgar a un órgano jurisdiccional de carácter unipersonal, que se apartaba del principio de separación de funciones; por ello la doctrina reaccionó con fuerza ante aquella ley. Se argumentó en tal sentido que la misma había

²¹ Prieto Castro y Fernandez Leonardo, "Derecho Procesal Penal" Madrid – España, Editorial Tecnos, 1989.

quebrado el principio fundamental, a que respondía la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, era esencial la separación de la instrucción, el conocimiento y fallo de las causas. Por ello se instituye la ley 7/1988 de 28 de diciembre del mismo año, que consagra definitivamente el principio de separación de funciones entre la investigación y el enjuiciamiento.

1.2.2.1. NATURALEZA JURÍDICA.

La estructura del Procedimiento Abreviado consagra el principio de separación de las funciones de investigar y decidir. Este procedimiento es de tipo acusatorio formal o mixto, porque su fase de instrucción va encaminada a la averiguación del delito, que implica descubrir las circunstancias y las personas responsables, tal fase está a cargo del Ministerio Fiscal. Por su parte la fase decisora está conformada por un juicio oral, contradictorio y continuo.

1.2.2.2. EL PLEA BARGAINING COMO INCIDENTE.

El Procedimiento Abreviado como incidente en el sistema español se presenta en dos modalidades dentro del juicio ordinario. El cual está conformado por dos periodos:

- a) **Fase de Instrucción** - En esta fase el representante del Ministerio Público se encarga de reunir todas las pruebas que sean necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos y con ello realizar la acusación formal en la cual fundamenta su decisión.
- b) **Fase de decisión.**- En esta fase debe fundamentar la decisión tomada calificando el hecho y manifestando una pena posible, posteriormente el representante del Ministerio Público da lugar al traslado de las diligencias preliminares y en el plazo de cinco días solicita la apertura del juicio oral (cabe hacer notar que el fiscal tiene entre sus funciones sobreseer el caso,

lo cual sería otra opción)" Posteriormente el Juez de Instrucción ordena la apertura del juicio a pedido del fiscal y previa verificación de la existencia de los medios racionales de criminalidad contra el acusado, el juez señalará además el órgano competente para el conocimiento y decisión de la causa y velará por el derecho de defensa del imputado proporcionándole defensor si no tuviera uno. Antes de iniciarse la prosecución de las pruebas se pueden producir dos tipos de incidentes:

2. El de conformidad con la calificación provisional del delito y la pena
3. El de aceptación de la descripción del hecho

- **El primer incidente o principio dispositivo.-** Este instituto conformado principalmente por el incidente de conformidad, el cual tiene como base fundamental de la prueba y del proceso la confesión obtenida del imputado, ésta declaración llega a constituirse en el primer acto del juicio oral. La ley de Enjuiciamiento Criminal no trata a los acusados como personas que podrían aportar sobre el hecho delictivo, sino como sujetos a los que cuando la pena pedida es leve, se les pregunta directamente sobre su culpabilidad en la comisión del hecho punible. Si responde afirmativamente sobre el delito o los delitos de que se le imputa con previo respaldo y asesoramiento de su defensor, se elimina el juicio oral por que se lo considera innecesario, resultando así ser la confesión la base de todo el proceso y como consecuencias el fundamento de la sentencia (sentencia que no es producto del contradictorio, sino asume un carácter unilateral, con la única finalidad de aligerar la carga procesal). Es así que el tribunal dicta sentencia sin más trámite todo de acuerdo a la confesión obtenida.

El contenido de la sentencia no es el que se explica en el derecho sustantivo, sino aquel que se refiere a los supuestos de culpabilidad, después de lo cual, sin más trámite la sala dicta sentencia, según la calificación mutuamente

aceptada y sin que el juez pueda sobrepasar el límite de la pena impuesta por el fiscal de materia (pues no debe olvidarse que el acuerdo mutuo sobre la pena a imponerse se da entre el fiscal el imputado y su abogado defensor). En caso que el imputado sólo reconozca la responsabilidad penal y no la civil, y aun así aceptada la responsabilidad no se conforma con la cantidad fijada en la calificación, se pasa a juicio, pero limitándose las pruebas y la discusión sobre el tema civil.

Se negará la concesión al principio dispositivo cuando hubieren varios procesados y no todos manifestaren su conformidad y cuando los procesados desistieran de la responsabilidad civil, se limitará el juicio a la prueba y a la discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

- **El segundo incidente.-** Este incidente se da en el momento que el juez aprecia la presentación de los hechos, considera que no constituyen delito o existe circunstancias que pueden determinar su exención o atenuación, dicta sentencia de acuerdo a estos términos, previa conformidad con las partes.

En el caso de ser varios los delitos imputados que conste en el escrito de calificación, se formulan preguntas pero con respecto a cada uno de ellos. Si son varios los procesados se pregunta a cada uno sobre su participación que haya tenido en el hecho. En el caso que el procesado o procesados se nieguen a contestar a las preguntas del juez sobre su culpabilidad o si el tercero a quien se atribuye la responsabilidad civil, deja de comparecer o manifiesta su inconformidad acerca de la misma, se tiene que celebrar el juicio.

El mismo procedimiento se emplea en el caso del procesado mismo que después de haber confesado su responsabilidad penal, se niegue a responder por la civil. En el caso de que el cuerpo del delito no existiera,

obligatoriamente se tendrá que ir a un juicio, aún después de que el procesado o procesados hayan prestado su conformidad.²²



²² PRIETO Castro y Fernandiz Leonardo, "Derecho Procesal Penal" Madrid - España; Editorial Tecnos, 1989.

CAPÍTULO II



CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, ADMISION DEL HECHO, PLURALIDAD DE SUJETOS PROCESALES, PRINCIPIOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, OTRAS LEGISLACIONES.

2.1. ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Es válido cuestionar si la privación de la libertad en un “**Procedimiento Abreviado**” ha sido consecuencia de juicio donde se respetan los derechos y principios establecidos en la carta magna de nuestro país y si se ha seguido ante los tribunales establecidos. Esto concierne al concepto de juicio que tengamos. En algunos modelos encontramos que existen ordenamientos como el de Argentina o Chile, así como las Federal Rules of Criminal Procedure incluyéndose nuestro Estado en las que el tribunal puede rechazar **El Procedimiento Abreviado** por requisitos no procedimentales.

En una gran parte de los países estudiados el juez se reduce a escuchar la proposición del fiscal, cerciorarse de la libertad y conciencia en la manifestación del imputado y vigilar el cumplimiento de requisitos, ante los cuales se convierte en un simple juez de trámite.

En los países que desatan las manos al tribunal para entrar al estudio de cuestiones de fondo, podemos alegar que como el juez de cierta forma examina el ofrecimiento de procedimiento Abreviado, su aceptación es análoga a la aceptación de la pena propuesta por el fiscal en Juicio Oral, por ejemplo. Esto equivaldría a señalar que sigue siendo potestad del tribunal y es argumentable

que la privación de libertad no fue simple producto del consentimiento del imputado, sino de un procedimiento judicial donde la participación del juez influyó en la determinación tomada por la fiscalía y el imputado.²³

A pesar de la posible justificación, ¿qué pasa con los países en los que la garantía se encuentra vigente y el juez no puede más que por motivos procedimentales negar el procedimiento abreviado?; la propia concepción de “juicio” hace pensar si se hace referencia al procedimiento formal o si puede el imputado utilizar una alternativa a juicio oral que le implique un menoscabo en su libertad, dadas las ventajas procesales que esto le implica²⁴.

Inclusive en Argentina el juicio abreviado fue debatido como inconstitucional²⁵, en tanto que sustrae al magistrado del caso y contraría el derecho a la defensa, pues en la base, el juicio abreviado se considera como una negociación, una especie de derecho penal transaccional y se elimina el juicio oral como parte total del procedimiento. Ronald Salazar sostiene que en el Derecho Costarricense “...el (Procedimiento) abreviado venía precedido de importantes críticas que señalaban su inconstitucionalidad por prescindir de la fase de juicio oral y público”²⁶. Autores como Chahuan Sarrás han señalado que el procedimiento abreviado solo implica la renuncia a juicio oral y no a juicio²⁷. Pero, este tipo de consideraciones no cubren del todo las deficiencias teóricas del procedimiento abreviado.

²³ Sobre todo por el hecho de que existen países en que la sentencia puede ser absolutoria y las probanzas deben ser valoradas por el juez, dando lugar a argumentar en el sentido que la resolución es una verdadera sentencia ya que es producto de la consideración de las probanzas y pudo haber sido en cualquier sentido.

²⁴ Supongamos que un imputado dijese “renuncio a mi derecho a juicio previo, acepto que el fiscal y el juez pongan la pena que gusten”. ¿Sería esto constitucional?

²⁵ MARCHISIO, Adrian. Op. Cit, pp. 545. Nota 3.

²⁶ SALAZAR, Murillo, Ronald. “El Procedimiento Abreviado”, en Revista de Asociación de Ciencias Penales, año 18, número 24, Costa Rica, 2006.

²⁷ CHAHUAN SARRÁS, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal, Lexis Nexis, Chile, 2004, Página, 286

Esto ocurre el plea of bargaining; donde la acotada confesión del imputado – conditional plea– sustituye al juicio por jurados y se convierte en una verdadera sentencia. El procedimiento abreviado o plea of bargaining, en palabras de Bovino, es una verdadera renuncia a los derechos constitucionales y reemplaza al juicio oral.²⁸

No queda sino señalar que, por ejemplo, dependiendo de la concepción de juicio en el derecho positivo mexicano y la subsecuente definición de derecho a juicio previo y su probable posibilidad de renuncia, el **Procedimiento Abreviado** puede no mostrarse tan acorde a los principios constitucionales como pareciera.

2.1.1 ADMISIÓN DEL HECHO

El procedimiento abreviado, como uno de los procedimientos especiales en el nuevo sistema, presenta ventajas y desventajas dentro del sistema penal. Por un lado, la fiscalía argumenta que trae como ventajas la reducción de la carga laboral al permitirle al imputado la aceptación de los hechos a cambio de una reducción de la pena.

La Fiscalía, el Ministerio Público, el Estado, en fin, pueden atender los procesos penales relativamente más relevantes. En el mismo tenor, el imputado obtiene una reducción de la pena a cambio de la admisión de los hechos imputados y se ahorra el desgaste del juicio oral o los mayores inconvenientes que éste pudiera producirle.

Debemos considerar si la admisión del imputado acerca de los hechos, concernientes al **Procedimiento Abreviado**, es válida y verdaderamente una

²⁸ BOVINO, Alberto. “Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados”, en Baigún, David, Estudios sobre justicia penal. Homenaje al profesor Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Argentina, 2005.

confesión. Pues es una confesión acotada, lo que la convierte en una verdad, en palabras de Ferrajoli.

Esta particularidad es lógica y propia de la naturaleza del procedimiento abreviado; sin embargo, teóricamente no es tan sencillo. ¿Cómo es que una admisión libre, espontánea, ante autoridad judicial y con asesoría de un defensor entendido de las consecuencias que ésta acarrea no vincula ni al imputado?

La única respuesta posible es que estamos ante una confesión, pero una confesión que podríamos llamar condicional, es decir, una confesión acotada a un marco consecuencialista, que pierde valor fuera del contexto de emisión. La propia denominación del plea of bargaining, en Estados Unidos “conditional plea”, nos da razón acerca de lo condicionado del reconocimiento de los hechos.

Algunos autores han planteado la idea de que el procedimiento abreviado es un acto coactivo del Estado para inducir al imputado a la admisión de los hechos. La inducción y no la facilitación es un punto importante a distinguir. Generalmente, el Fiscal o Ministerio Público, utilizará la pena como coacción para que éste acepte los hechos imputados²⁹.

Un método común sería el planteamiento de que si el imputado rehúsa la aceptación de los hechos, el Fiscal pedirá la pena máxima, lo cual es moralmente cuestionable. ¿Es coactiva la amenaza del fiscal o ministerio público de pedir la pena máxima? ¿Podríamos responder que no, en el caso de un imputado que se sabe culpable y observa el aparato probatorio?; sin embargo, ante un imputado inocente ¿No es ésta una presión coactiva?

²⁹. Supongamos que un delito “x” prevea una pena de 10 años, consecuentemente el fiscal ofrecerá al imputado que si éste acepta los cargos, solicitará una pena mínima de cuatro años, con oportunidad de que el juez la reduzca aún más (...), nos encontramos plenamente ante un derecho penal transaccional.

En esta materia es evidente la coacción. El aparato estatal vicia la voluntad del imputado, pues el fiscal empleará la solicitud de la pena máxima como forma de amedrentarle.

Debemos tomar en cuenta el argumento de Howe, refiriéndose al plea of bargaining que no es que el Estado ejerza coacción sobre la penalidad –pues es facultad del fiscal solicitarla–, sino que es un beneficio otorgado al imputado en la disminución de la pena³⁰.

Del argumento de Howe se infiere que, cuando un imputado ejerce su derecho a juicio, el fiscal puede pedir la pena máxima –que puede ser mucho más que la ofrecida por el plea of bargaining; esto jurídicamente no es incorrecto y es potestad de la fiscalía.

Howe acierta al sostener que el imputado –en caso de coimputados– que es sentenciado de manera más severa por ir a juicio, que el imputado que ha aceptado el plea of bargaining, está siendo castigado no por ejercer su derecho a juicio previo, sino por el delito cometido. Cabe cuestionarse si el fiscal, que en un momento dado careciera de la figura del plea, efectivamente debiera llevar a todos los imputados a juicio, ¿habría pedido la penalidad máxima? ³¹

Entonces, el plea of bargaining, no constituye jurídicamente coacción, pero moralmente sí, en tanto el fiscal en ocasiones no tendrá reparos en comunicarle al imputado su intención de solicitar penas exorbitantes en juicio oral, en

³⁰ HOWE, Scott, “The value of plea bargaining”, en Oklahoma Law Review, Número 4, volúmen 58, Estados Unidos, 2005, Página 618.

³¹ Sobre este punto, Cristián argumenta que no es que el estado negocie las penas, sino que establece una pena máxima para darle una mayor certeza al imputado en el proceso. La artificialidad de este argumento se prueba cuando se contrasta con la situación común del ofrecimiento de la pena mínima por la fiscalía (...). Véase Cristian, Riego, “El procedimiento abreviado”, en El nuevo Proceso Penal, Lexis Nexis, Chile, 2004.

contraposición con penas medidas y en ocasiones mínimas en el procedimiento abreviado³².

En otro aspecto, se ha alegado que el imputado está en su derecho de declararse culpable con la consecuente reducción de la pena previo acuerdo con el fiscal. Pero, estamos en presencia de una declaración confesional acotada a cambio de una reducción de la pena.

Si el juez le dijese al imputado: “Digamos que yo le ofreciera una sentencia muy reducida a cambio de que se declare culpable ¿Aceptaría?”; lo que ocurre en el procedimiento abreviado es muy similar, solo se sustituye al juez que, en caso de ser facultado, despertaría indignación general por la figura del fiscal o ministerio público.

De igual forma podemos sostener que el procedimiento abreviado es una eliminación del nexo causal entre pena y delito, ya que la pena no dependerá del delito concretamente, sino de las habilidades de negociación de las partes. El propio reconocimiento estatal de una confesión acotada a ciertas transacciones es dudoso.

Coincidimos con Candia cuando sostiene que la conformidad o confesión del imputado no es un acto de prueba, sino “un medio de poner fin al proceso de manera acelerada”³³.

Este autor manifiesta que, por ejemplo, en el procedimiento abreviado cubano la no relación entre los hechos imputados, las probanzas y la confesión del imputado impide la aceptación del procedimiento abreviado a la sala y ésta

³² Debemos tener cuidado con este punto. El artículo de Howe es excepcional pero tiene la “particularidad” de presentar una perspectiva utilitaria del plea of bargaining, tal concepción no es acorde con políticas liberales como las sostenidas por Dworkin

³³ CANDIA Ferreira, José. “La Sentencia de Conformidad en el Procedimiento Abreviado Cubano”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Volumen 89, 1997, Página 430.

deberá rechazar de plano la petición La categorización de la presunta confesión acotada no es el único problema que acarrea esta institución.

¿Es posible que sobrevenga la nulidad de la confesión con motivo del procedimiento abreviado? A este tema, podemos referirnos que el propio Estado y el propio proceso penal son los que le han dado a la confesión con motivo del Procedimiento Abreviado el carácter de acotada o contextualizada e inválida fuera de su contexto de emisión.

¿Qué pasa cuando cambia el contexto donde fue emitida la confesión acotada? Supongamos que un imputado se encuentra ante el dilema de ir a juicio oral o aceptar una pena reducida de parte del ministerio público. El ministerio público le comunica sus pruebas, testimoniales, documentos, etc. y decide el imputado aceptar los hechos.

Si se destruyera los documentos, si se retractaran los testigos, ¿sobrevendría la nulidad de la confesión? Es evidente que no, pero no podemos negar el hecho de que habrán cambiado las circunstancias y la confesión acotada no se repetiría en el nuevo marco contextual.

2.1.2 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO.

El transcurrir del tiempo ha ocasionado que la humanidad desee detener el despotismo de las autoridades que imparten justicia; con el devenir de las revoluciones ciudadanas, se han querido quebrantar las atrocidades, del sistema inquisitivo, fundando un régimen de gobierno y de justicia sobre pautas más racionales, igualitarias y justas; el sistema penal boliviano, con entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Ley Nro. 1970 Ley de 25 de Marzo de 1999, Promulgada por entonces por el Congreso de la República de Bolivia

estipula: En el libro segundo PROCEDIMIENTOS ESPECIALES y modificaciones al procedimiento común Título I Procedimiento Abreviado Art. 8

Ley 586 de 30 de Octubre de 2014, modifico el Art. 373 con el texto siguiente:

Art. 373 (PROCEDENCIA) Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de la instrucción, en su requerimiento conclusivo, que se aplique el procedimiento abreviado.

Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deber estar fundado en la admisión del hecho y su participación en el.

En caso de oposición fundada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

La existencia de varios imputados no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.³⁴

Esta última parte del referido artículo, es donde vamos a realizar un análisis crítico sobre la inconstitucionalidad del mismo y que vulnera de manera objetiva los principios constitucionales del Debido Proceso.

Es así que con este artículo se da inicio a la institución que hoy conocemos como “**Procedimiento Abreviado**” el cual como medida desjudicializada contribuye a la aceleración de procesos y a evitar en buena parte la congestión penitenciaria.

³⁴ Ley Nro. 1970 , Código de Procedimiento Penal, Art. 373

2.1.3 PLURALIDAD DE SUJETOS POCESALES

La institución del Procedimiento Abreviado ha sido objeto de numerosos estudios doctrinales en los que se ha analizado en profundidad todas y cada una de las cuestiones suscitadas para la regulación de este procedimiento, con referencia a la última parte del Art 373 del CP.P. romano. IV. **que a la letra señala “la existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”.**

El Procedimiento Abreviado, como forma de “justicia penal negociada” es como señala Barona Vilar, una institución eficiente, si entendemos como eficiencia la reducción de asuntos, el acortamiento de las causas, la búsqueda de una solución ágil y rápida en los procesos penales cuasi-instantánea. “Así, desde parámetros de eficiencia, celeridad, economía productividad incluso, es obvio que estamos ante una salida interesante, útil y potenciabile en el proceso penal en aras de alcanzar esa panacea transmitida desde la ola de la globalización que nos invade, nos arrastra y nos encandila; y muy especialmente esa atracción por la eficiencia estructural, orgánica y funcional se plasma en la *mens legislatoris*”.³⁵

El **Procedimiento Abreviado** parece fomentar en exceso, la justicia penal negociada en detrimento de las libertades y garantías del imputado.

Al respecto señala Barona Vilar, resulta sumamente paradójico mientras se están produciendo reformas en el ámbito punitivo, supuso la conversión de conductas que anteriormente eran atípicas, en típicas y calificadas como delito y falta en el Código Penal, con las reformas penales que suponen un endurecimiento de penas y tratamientos penitenciarios, en determinados

³⁵ Son precisamente los tribunales de justicia en su máxima interpretación de la ley, los encargados de hacer coincidir la mente de la ley con la mente del legislador. Puede resultarles complicado, cuando el legislador se aparta de los derechos y principios fundamentales, siendo su función constitucional última la de cumplir y hacer cumplir la ley emanada del poder legislativo

sectores punibles , se pretende buscar soluciones procesales para evitar, o en su caso suavizar, las consecuencias jurídico - penales que políticamente han sido asumidas. De este modo para paliar estas consecuencias que se derivan de las normas penales se acude a mecanismos en el proceso que ofrecen al interprete una verdadera patología mental de doble personalidad, esto es, el endurecimiento de la normativa penal y la pretensión de paliar la situación con medidas que, en aras de esa anhelada eficiencia de la justicia, abogan por instrumentos procesales que suavizan las consecuencias jurídico. penales. Naturalmente, una de esas medidas de suavidad procesales precisamente la aceptación del proceso abreviado.

Uno de los puntos importantes en este procedimiento el cual merece un examen crítico, es la presencia en el proceso de una pluralidad de sujetos presuntos responsables del hecho o hechos delictivos.

La existencia de coimputados genera problemas en el procedimiento abreviado. Existen dos posturas al respecto: permitir que el juicio abreviado coexista indistintamente con varios coimputados, a la cual llamamos particularista, o impedir el procedimiento o juicio abreviado ante la simple inconformidad de uno de los coimputados, a la cual llamamos modelo consensual.

Nos decantamos por la opción de un modelo consensual, que consideramos más racional y que acoge Argentina, que junto con Chile han sido los países que más han regulado este proceso. Sin embargo, Chile se decanta por un modelo particularista.

Primeramente, el permitir un modelo particularista respecto al procedimiento abreviado en Bolivia y en otros países, por ejemplo, trae como consecuencia una vulneración del principio de igualdad.

Al reconocer el Estado que la confesión es una confesión acotada y prácticamente desligarla de un carácter probatorio pleno que no sea contextualizado, esta confesión podría convertirse en prueba contra los coimputados quienes, intentando probar su inocencia, rechazan el procedimiento abreviado y van a juicio oral.

Aun cuando estuviese prohibido que el Ministerio Público o el Fiscal utilizaran la confesión acotada del procedimiento abreviado de uno de los coimputados como prueba, ¿acaso no será en el juez de la causa un medio de convicción que uno de los imputados haya aceptado los hechos que se le imputan a todos? Este principio nos parece lógico, aun cuando se complique con la existencia de coimputados. Supongamos que a un grupo de personas (a, b, c) se le acusa falsamente de un delito cuya pena privativa de libertad es de cinco años. El Ministerio Público ofrece a los coimputados la pena mínima de un año y su reducción de 1/3 por la aceptación de los hechos.

El imputado “a” acepta ante la presión del Ministerio Público, mientras que “b” y “c” deciden ir a juicio oral, “a” es condenado en procedimiento abreviado a purgar una sentencia de ocho meses de prisión, mientras que “b” y “c” en juicio oral destruyen las pruebas del Ministerio Público y acreditan su inocencia y la imposibilidad de la participación de “a”, “b” y “c” en los hechos, probando que los hechos que se les imputan eran falsos, ¿sobreviene entonces la inocencia de “a”? o ¿la condena se mantiene firme en tanto el juicio por el cual se sentenció a “a” se mantiene relativamente apartado?

Tenemos un caso donde la comisión del ilícito por parte del aceptante de los cargos se vuelve imposible dada la cosa relativa a los demás coimputados. Parece probable que “a”, interponga un amparo, alegando que su derecho constitucional a juicio previo no es renunciable y que debe ir a juicio oral (que

ante el precedente por supuesto ganará) y la defensa utilice a su favor este juego de interpretaciones constitucionales.

La excesiva aceptación³⁶ y ofrecimiento del procedimiento abreviado es un vicio del sistema. La Fiscalía ofrecerá el procedimiento abreviado en juicios concisos ante la excesiva carga laboral; los defensores de oficio instigarán al imputado a que acepte acuerdos desfavorables, dependiendo del matiz de las probanzas, o acuerdos en casos inciertos que podrían ser litigados con relativa facilidad.

2.1.4. LA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Como es frecuente el derecho parece no establecer reglas fijas e inamovibles, todo puede depender de las circunstancias. Si se constata una vulneración grave en la fase de instrucción como una declaración prestada bajo tortura, el juez sin duda declara su nulidad para separar del proceso esta actividad y si en la audiencia preliminar nadie acusa la vulneración, el tribunal la apreciará, si se ha producido, porque los jueces y tribunales han de actuar incondicionalmente como garantes de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Lo que sucede en el procedimiento abreviado es un problema en la aplicación del principio de la presunción de inocencia, ya que la invocación por la parte que debe llevarla a cabo no se hace, entonces puede acontecer que el nivel de presencia de la irregularidad o vulneración, se situé en otras dimensiones porque, la evidencia en el proceso penal sirve para absolver al inocente, pero también para condenar al culpable y cuando las alegaciones se formulan de manera extemporánea si se trata de la defensa ya no pueden oírse las acusaciones y entre ellas se encuentran las del Ministerio Público con lo que con toda evidencia puede producir una falta de defensa técnica, cosa que no sucede en otras instancias donde la prueba es sometida a un tamiz donde

³⁶ Sobre todo tratándose de defensores de oficio. “comentario personal”

intervienen las diferentes partes, sin ninguna coacción más que la de establecer la verdad. Pero al oírse solamente la declaración de culpabilidad, las demás pruebas perderán todo valor ante características y acuerdos en los que fue dada esta declaración y no es que deje de existir la obligación incondicionada de los jueces y tribunales de velar por la presencia activa de tales derechos fundamentales, sino que en tales fases por razones imputables a la parte ya no es posible en ocasiones acreditar la vulneración.

2.2 PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

Empecemos por saber qué es un principio. Un principio es la base general sobre la que se construyen las instituciones del Derecho. Por ejemplo son principios: No hay delito sin ley anterior que lo establezca como tal (Nullum crimen sine praevia lege), no hay proceso sin ley previa de cómo hacerlo, (Nullum iudicio sine praevia lege). Estos principios algunos de ellos si se plasman en una ley se convierten en garantías constitucionales, y otras se quedan tan sólo en principios, esperando convertirse en garantías.

Par Usen dice: “la libertad y la convivencia social solo pueden asegurarse mediante un sistema de garantías constitucionales que aseguren, en todas las etapas del proceso penal el derecho a un debido proceso y a la defensa del imputado, incluyendo todos los derechos y garantías procesales, limitando de esa forma las potestades estatales en la investigación y represión de estos medios de protección jurídica se encuentran plasmados definitivamente en la Constitución Política de cada país”.³⁷

Es necesario conocer qué se entiende por principio y qué por garantía. Por lo general se les suele emplear indistintamente y preguntamos ¿Son términos iguales, sinónimos parecidos o tal vez diferentes? Se conoce

³⁷ PAR USEN, José Mynor, El Juicio Oral en Proceso Penal Guatemalteco, pág. 80

como principios fundamentales a los que sirven de fuente a los demás conceptos que de él dependen. Según el tratadista Alcala Zamora y Castillo:

“Los principios son muy distintos y con frecuencia opuestos entre sí”. Imprimen o reflejan el contenido político del proceso y de su combinación , surgen los diversos sistemas de enjuiciamiento penales, son como la brújula que guía los barcos en alta mar, así los principios procesales orientan y guían a las partes y al propio juez durante la subsanación del proceso penal, es decir que la bondad y acierto de los principios que rijan la actividad procesal pueden influir decisivamente en la obtención de los fines del proceso y en la facilidad y economía del procedimiento”. Son también ideas rectoras, conceptos, resumen, enunciados con profundo sentido, que sirven de sustento al derecho penal a una teoría o una acción o a un hecho jurídico-penal que a la vez sirve para que se puedan orientar, quienes tienen la responsabilidad de interpretar y aplicar las normas penales.

Pero para poderse orientar con ellos, es indispensable conocerlos a cabalidad. Las denominadas garantías procesales pueden ser los mismos principios procesales pero estos deben ser reconocidos tanto por los diferentes códigos de la materia y estar insertos en la Constitución Política del Estado.

2.2.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.-

Debo resaltar que estos principios vulnerados que expongo a continuación fueron detallados en función a la aplicación del Procedimiento Abreviado en nuestro Código de Procedimiento Penal.

2.2.2 PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

El principio de la supremacía de la Constitución Política del Estado, constituye una garantía de equilibrio en el ejercicio del poder político y de los derechos

fundamentales de la persona, por cuanto obliga a todos, gobernantes y gobernados a encuadrar sus actos, decisiones o resoluciones, a nuestra Ley Suprema, con toda razón señala Segundo Linares Quintana, citado por Dermizaky que:" El principio de la supremacía de la Constitución constituye el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para la garantía de la libertad, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la Ley Fundamental.³⁸ "

Según el Dr. José Antonio Rivera Sánchez "Dentro del orden jurídico la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y el fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla. En el orden político se constituye en la fuente de legitimación del poder político, pues lleva implícita toda una filosofía que sirve de orientación no sólo a los gobernantes sino también a los gobernados"³⁹

El punto de la supremacía constitucional, puede ser vista desde dos enfoques, partiendo de su propio contenido: la supremacía material y supremacía formal, al respecto encuentro importante explicar las mismas en palabras del Doctor Vladimiro Naranjo que en su obra "Teoría Constitucional e Instituciones Políticas" citado por Antonio Rivera, manifiesta que "La supremacía material asegura para todas las personas un refuerzo de legalidad, ya que no sólo las leyes contrarias a la Constitución serán consideradas nulas y desprovistas de valor jurídico, sino también todo acto contrario a ella, inclusive en el caso de que ese acto emane de los gobernantes. Por otro lado la supremacía material se opone a que el órgano investido de una competencia delegue su ejercicio a otro"⁴⁰

³⁸ DERMIZAKY Peredo Pablo " Derecho Constitucional", Cochabamba Ediciones Serrano, Año 1996, Página 56

³⁹ RIVERA Sánchez José Antonio "Jurisdicción Constitucional, Procedimientos Constitucionales en Bolivia" Editorial KIPUS, Cochabamba- Bolivia, página 19-21

⁴⁰ RIVERA Sánchez José Antonio Ob y Pág. Cit.

En ese entendido se puede apreciar que con la aplicación del **Procedimiento Abreviado** se está vulnerando el artículo 117 de la Constitución Política del Estado que establece que "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...", del mismo modo el Artículo 116 "*se garantiza la presunción de inocencia* " Artículo 121 \." En materia penal ninguna persona podrá ser obligada a declarar en contra de sí misma". En síntesis el principio de supremacía constitucional ha sido vulnerado con la regulación y aplicación del Procedimiento Abreviado.

2.2.3. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Este principio permite la real concretización del recíproco afán contralor de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones materia de investigación y probanza.

2.2.4. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Significa que todas las incidencias del juicio oral han de estar en relación directa entre los que litigan con los correspondientes operadores del derecho, a fin de que éstos lo conozcan a cabalidad y puedan apreciar las pruebas con mayor conocimiento.

2.2.5 PRINCIPIO ACUSATORIO

Desde el punto de vista estrictamente jurídico procesal, la acusación, delimita el objeto del proceso, posibilitando el ejercicio de la defensa y estableciendo los límites de la sentencia.

2.2.6 PRINCIPIO DE NECESIDAD

Significa que el proceso penal es obligatorio para averiguar la infracción criminal, descubrir al autor, juzgarle y sobre todo imponer una pena (Nullum crimen, nulla poena sine lege et iudiciu).

2.3 LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Constituyen una seguridad, una verdadera protección contra la posible arbitrariedad del poder político, cuando se trata de la aplicación de la ley penal. Cabanellas dice: “Son la seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo”⁴¹. Una garantía constitucional es una institución o procedimiento de seguridad y de protección a favor de las personas para que dispongan de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Todas estas garantías están basadas específicamente en la Constitución por lo que esto las convierte en una barrera a las atrocidades de los atropellos que puedan realizar las autoridades encargadas de impartir justicia. Los principios y las garantías procesales reconocen y amparan los derechos fundamentales de las personas, para evitar el abuso del poder y el atropello de su dignidad y de su reputación. En muchas oportunidades estos principios y estas garantías fueron vulnerados por quienes no sólo detentan el poder político, sino también el poder económico y el poder social.

Una garantía es un instrumento que asegura el cumplimiento de una obligación; asimismo es un medio de resguardar los derechos fundamentales. Las

⁴¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta

garantías que rigen la administración de justicia, son medios creados para promover una sociedad justa que respete los derechos humanos y hacer frente a los abusos de poder.

El Estado se arroga para sí la jurisdicción, es decir la facultad de juzgar y perseguir penalmente los delitos cometidos por los particulares; en este sentido la norma crea las garantías, para de cierta manera delimitar el uso de la fuerza, con el objeto de que ninguno de los derechos sea sacrificado en aras del otro. Las garantías constitucionales, son escudos que se encuentran plasmados en la Constitución Política del Estado, que aseguran a los ciudadanos, el respeto a los derechos fundamentales que esta proclama.

2.3.1 DERECHOS Y GARANTÍAS VULNERADOS POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Art. 13

- I. Los derechos reconocidos por esta constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II. Los derechos que proclama esta constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- V. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta constitución se interpretan de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.⁴²

⁴² Constitución Política del Estado, promulgada el 7 febrero de 2009.

2.3.2 LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

2.3.2.1 Presunción de inocencia.-

Inicialmente, en el juzgamiento de los delitos, era el acusado quien debía demostrar su inocencia. En la edad media, por medio de la ordalías o los denominados “juicios de Dios”, se sometía al acusado a dolorosas pruebas, y si resultaba ileso, entonces era inocente.

En nuestro país, la presunción de culpabilidad se reflejaba en el Código Penal de 1834, en su art. 1, que establecía: “en toda infracción libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia, mientras el infractor no pruebe o no resulte claramente lo contrario”.

Actualmente, en la mayoría de las constituciones del mundo, toda persona es inocente –y debe ser tratada como tal- mientras no se pruebe su culpabilidad por una sentencia ejecutoriada. La inocencia es la regla que debe regir la administración de justicia y en especial la persecución penal. La demostración de culpabilidad se encuentra a cargo del acusador de un delito, no encontrándose el sindicado obligado a presentar ningún tipo de pruebas que demuestren su inocencia o desvirtúen las acusaciones.

La Norma ha avanzado progresivamente al respecto, tanto así que la Ley del Ministerio Público, prescribe como obligación de los fiscales no solo tomar en cuenta las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado.

El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia Constitucional 0012/2006-R de 4 de enero de 2006, respecto a la presunción de inocencia, señala:

“Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de las personas durante todo el

trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado.”

La CPE, art. 116-I, declara al respecto:

“Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.”

El CPP, art. 6, señala:

“Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada. No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio. La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad. En el caso del rebelde, se publicarán únicamente los datos indispensables para su aprehensión.”⁴³

2.3.2.2 El Debido Proceso.-

El debido proceso, es una garantía constitucional, que proclama que nadie puede sufrir ningún tipo de condena o pena, sin que previamente haya sido sometido a un debido proceso ante autoridad competente, independiente e imparcial; asimismo se establece que nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y escuchado. Es decir la norma otorga al ciudadano hoy en día la facultad de defenderse y de que se someta a “debate” el motivo por el cual se lo acusa, para demostrar la veracidad o falsedad de tal acusación.

⁴³ Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009

Está basado en el adagio latino: “*nullum poena sine iudicio*” (No existe pena sin previo proceso).

En Bolivia se encuentra proclamado en la Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009, art. 117 par. I que señala: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.”

El término “debido” aplicado al proceso, establece además de la garantía de no ser condenado sin haber sido previamente escuchado, el derecho a que el proceso se lleve a cabo con mecanismos que aseguren un resultado justo y equitativo; que sea un proceso llevado de una manera adecuada, que garantice el respeto de los derechos humanos del acusado, con el objeto de mantener un orden social pacífico y justo.

2.3.2.3 No Declarar Contra Si Mismo

Es una garantía que tiende a evitar que una persona inocente sea condenada, o que el imputado se perjudique a sí mismo; es una extensión del derecho a la defensa. El imputado tampoco puede ser obligado a declarar contra sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado en caso de afines.

El imputado también tiene derecho a guardar silencio y el mismo no puede ser utilizado en su contra. Toda prueba obtenida en violación de esta norma, es nula de pleno derecho y no surte ningún efecto.

“En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho a guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.” CPE, art. 121-I

“No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.” CPP. Art. 6

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito, tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.” Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14 num. 3 inc g)⁴⁴

2.3.2.4 Garantía de Igualdad.-

Esta garantía se expresa en dos ámbitos: el primero sobre igualdad ante la ley (igualdad en el ámbito sustantivo) y el segundo sobre igualdad en un litigio (igualdad en el ámbito adjetivo o procesal)

- a) Igualdad ante la ley.-** Todos los hombre y mujeres son iguales ante la ley, sin tomar en cuenta privilegios especiales en función de raza, sexo, títulos de nobleza, investidura pública, etc.

“Todos son iguales ante la ley, y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Declaración Universal de Los Derechos Humanos, art. 7.⁴⁵

En Bolivia, con la promulgación de la Constitución Política del Estado el 7 de febrero del año 2009, se da inicio a un nuevo modelo de Estado Plurinacional, que promueve la igualdad de los bolivianos, en especial la igualdad de género.

⁴⁴ Código de Procedimiento Penal, ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999.

⁴⁵ Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948

Un ejemplo de esto radica en la redacción de los artículos de la Constitución, en los que se denota el respeto a la igualdad de género al incluir términos tales como: “Las bolivianas y los bolivianos”, “las trabajadoras y los trabajadores”, las funcionarias y los funcionarios públicos”, etc.

Es obvio que con esta tendencia se incurre en un pleonasma o una repetición innecesaria, pues al referirse a los trabajadores, implícitamente se está reconociendo a las trabajadoras, pues el término trabajador, es utilizado para designar de manera indistinta tanto a varones como mujeres; pero está claro que la voluntad del constituyente era el de promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y que dicha igualdad deba respetarse inclusive si es necesario incurrir en repeticiones innecesarias. Esta tendencia se ha extendido a todas las leyes y decretos dictados con posterioridad a la promulgación de la Constitución.

Otro aspecto importante que merece ser destacado, es que en todas las leyes dictadas en el marco de este nuevo modelo de Estado Plurinacional, se han insertado los principios que inspiran y rigen la aplicación de la norma promulgada. Entre tales principios, se proclama la igualdad ante la ley y la prohibición a la discriminación por cualquier índole:

Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación No. 045 de fecha 8 de octubre de 2010, art. 2, inc. b):⁴⁶

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los

⁴⁶ Ley contra el racismo y toda forma de discriminación No. 045 de 8 de octubre de 2010.

derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.”

b) Igualdad Procesal.- Es la garantía que consiste en que el proceso se llevará a cabo con las mismas oportunidades y facultades para ambas partes, de ofrecer pruebas, alegar, concluir, apelar, recusar y ejercer cuanta actividad sea permitida por el ordenamiento jurídico.

Constitución Política del Estado, art. 119-I:

“Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria, o por la indígena originaria campesina.”

2.4. TRATADOS INTERNACIONALES

2.4.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Aprobada y proclamada el por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

El Derecho Internacional de Derechos Humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Al pasar a formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos. La obligación de respetar supone que los Estados deben abstenerse de restringir los derechos humanos o de interferir en su realización. La obligación de proteger exige que los Estados protejan a las personas o grupos de personas de las violaciones de los derechos humanos. La obligación de promover significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar la realización de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a poner en práctica medidas y leyes nacionales compatibles con los deberes y obligaciones inherentes a esos tratados. En consecuencia, el sistema jurídico interno proporciona la principal protección jurídica de los derechos humanos garantizados por el derecho internacional. Cuando los procedimientos jurídicos nacionales no solucionan las violaciones de Derechos Humanos, existen mecanismos y procedimientos a escala regional e internacional para atender las denuncias individuales y de grupo, con miras a velar por que se respeten, apliquen y hagan cumplir a escala local las normas internacionales en materia de derechos humanos.

Las Leyes son las normas que organizan y facilitan nuestra convivencia, ayunándonos a resolver los problemas que puedan surgir de ella sin tener que recurrir a la violencia. La Ley más importante de todas es la Constitución Política del Estado.

Como es la Ley principal, ninguna otra puede oponerse a lo que está escrito en la Constitución, cuando una ley va en contra la norma máxima, se dice que es Inconstitucional, y por lo tanto, no puede ser aprobada. El Tribunal Constitucional suele ser el encargado de decidir que leyes son conformes a la Constitución y cuáles no.⁴⁷

Los Derechos Constitucionales son aquellos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político, que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad humana. Es decir, son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutan de un estatus especial en cuanto a las garantías de (tutela y reforma).

⁴⁷ HINOJOSA Gumucio Walter, Constitución Política del Estado, Gráfica "ABBA", Ed. 2010.

2.4.1.2 El Principio de Legalidad y el Debido Proceso (garantías judiciales)

Art. 7 IGUALDAD El principio de la igualdad basado en la Declaración Universal señala, al igual que gran parte de los instrumentos posteriormente elaborados, que los Derechos Humanos son innatos, inherentes a todos los seres y que no puede haber seres humanos excluidos del goce y del beneficio de éstos⁴⁸. El reconocimiento de la igualdad, como elemento básico de formación de una sociedad democrática, aparece en el ordenamiento jurídico de nuestro país y a ella se debe someter la actividad del Estado. Este principio no apunta a hacernos a todos y todas “idénticos” sino más bien, en el marco del respeto y valoración de la diversidad, garantizarnos a todos y todas el acceso al ejercicio efectivo de los Derechos Humanos. El Tribunal Constitucional de Bolivia ha entendido este principio bajo la noción de que el Estado debe garantizar la identidad de los iguales y la diferencia de los desiguales, a su vez, la SC 0002/2001 ha señalado que “el Derecho a la Igualdad consagrado en el art. 6 de la Constitución Política del Estado (aquí hace referencia a la CPE del año 1967), exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales; siempre que ello obedezca a una causa justificada, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho y la situación de las personas, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta. Conforme a esto, el principio de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias, irracionales; predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los

⁴⁸ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Manual de sensibilización para la no discriminación, respeto a la diversidad y ejercicio de la tolerancia, México 2004, pág 17 Adjuntoria de Promoción y Análisis Unidad de Educación en Derechos Humanos

desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta”. Por su parte, Carlos Bernal Pulido ha complementado esta definición desprendida del enunciado contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con cuatro mandatos:

1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas.
2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común
3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pe La Declaración Universal de los Derechos Humanos determina: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.....Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.....Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.....Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria,... Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses. Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 1,2,7, 23 No cabe la posibilidad de vivir en un sistema democrático verdadero si no se construye la plena vigencia del conjunto de derechos que tenemos todas las personas sin ninguna discriminación y en condiciones de igualdad, por ello

ambos principios cruzan toda la normativa existente sobre la materializar de la diferencia)

4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud) Además, estos mandatos sirven para entender a la igualdad en dos dimensiones: como principio y como derecho ante la ley.

Art. 10.- DERECHO A SER OÍDO

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11 PRESUNCION DE INOCENCIA

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

2.4.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)

DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA

Garantías judiciales

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

5.2 Instrumentos normativos complementarios Los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, constituyen un aporte valioso para la interpretación del concepto del derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.¹ De particular importancia son los cuatro primeros principios, que merecen transcribirse integralmente:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país.⁴⁹ Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Los principios también reconocen el principio de inamovilidad de los jueces, establecen salvaguardias relativas a medidas y procedimientos disciplinarios.⁵⁰

⁴⁹ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985

⁵⁰ Al respecto ver los Principios 11 a 12 y 17 a 20.

Se han adoptado posteriormente dos instrumentos complementarios, los Principios Básicos sobre la función de los abogados y las directrices sobre la función de los fiscales.⁵¹

Artículo 24

Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Artículo 25

- 1 Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución la Ley o la presente Convención, aun cuando la presente violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.4.3. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)

Artículo VIII

Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo

Derecho internacional de los derechos humanos y breves por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. **Artículo XXVI.**

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

⁵¹ Ambos fueron aprobados en 1990 por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor,

del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

h). Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá Derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos

2.5 APUNTES DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ANTE LA EXISTENCIA DE DOS A MAS IMPUTADOS.

Pedro Alonso Salazar Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, señala que el problema del procedimiento Abreviado es grave, no se trata de una fase previa al procedimiento, sino que por el contrario se trata del inicio de la **fase condenatoria** pues qué sentido puede tener la solicitud de un proceso abreviado, cuando el hecho es atípico o media una causa de justificación o exculpación. En esos supuestos, proceso abreviado o sin él, si la causal es procedente y debe ser alegada, en caso de no hacerse el proceso abreviado en nada beneficia al imputado, pues eso sólo puede suceder por un error judicial en virtud del principio de *iura novit curia* ya que el juez debió advertir en su caso que el hecho no era típico, o la existencia de la causa de justificación o exculpación, aún y cuando ni el defensor o el Ministerio Público la hubieren apuntado.

¿Es coherente la admisión del hecho por parte del imputado para que se aplique el procedimiento abreviado? Claro que no, puesto que la razón de ser del proceso abreviado, debe radicar en la simplicidad del caso que se atribuye y que se pretende juzgar, no se puede "resolver" un delito grave con la mera aceptación de culpabilidad del imputado, debido a que eso no es simplicidad, sino es traspasar la carga de la prueba de demostrar la culpabilidad a cambio de la posibilidad de reducir la pena, en otras palabras se le ofrece al imputado una pena más benigna a cambio de la confesión y en consecuencia el Estado (Representante del Ministerio Público) queda liberado de probar la culpa.

Debe quedar claro, que no se trata de teoría y doctrina jurisprudencial, o de cuantos principios constitucionales se vulneren o cuantas contradicciones jurídicas se encuentren, sino se trata de *personas*, personas sobre las cuales se aplica la normativa procesal penal vigente, por ello es más que importante ver aunque en forma resumida, cual es el papel o situación jurídica que se da tanto al imputado como a la víctima del delito con la regulación y aplicación del Procedimiento Abreviado en el Código de Procedimiento Penal Boliviano

2.5.1. La posición Jurídica del imputado en el Procedimiento Abreviado

Con la Regulación y aplicación del Procedimiento Abreviado en nuestra legislación el imputado:

- Debe admitir la culpabilidad del hecho delict Debe reunirse con el fiscal y su abogado defensor para deliberar sobre el máximo de su pena (se libera al Ministerio Publico de la carga procesal)
- Debe arriesgarse a que el Juez conozca su posición y criterio sobre el hecho que se le imputa, puesto que el juez de instrucción puede rechazar la procedencia del procedimiento abreviado y enviado a juicio, pero ya conociendo la admisión de la culpabilidad de los hechos por parte del imputado (el imputado no tiene garantía).

2.6 LEGISLACION COMPARADA

2.6.1 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

De todas las legislaciones estudiadas las que citamos en esta oportunidad consideramos las más relevantes por profundidad de sus normas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

Artículo 601.- Se seguirá procedimiento abreviado ante el Juez de lo Penal, de Preparación de lo Penal o Mixto, según sea el caso, cuando así lo solicite el inculpado y se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y que las partes se hayan conformado con el mismo;
- II. Que exista ante la autoridad judicial y en presencia de su defensor, aceptación y reconocimiento del inculpado de su participación en la comisión del hecho que se le imputa descrito en la ley como delito, y que a juicio del Juez no sea inverosímil;
- III. o que se le atribuye (renuncia "voluntariamente" a su estado de inocencia).
- IV. (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2004)
Que el inculpado manifieste, con anuencia de su defensor, que no tiene pruebas que ofrecer, salvo las conducentes para la individualización de la pena; o bien, en su caso, se desista, también con anuencia de su defensor, de las pruebas ya ofertadas, y que además manifieste su anuencia a ser juzgado con los elementos de prueba que existan en la causa; (REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2004)
- V. Que cubra la reparación del daño o exista un convenio para dicha reparación, a satisfacción de la víctima;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2004)

- VI. Que no exista oposición por parte del Ministerio Público; y
REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2004)

VII. Que se solicite dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. La solicitud interrumpe el término de ofrecimiento de pruebas.

Sin embargo, necesariamente se revocará la apertura del procedimiento abreviado para seguir la tramitación del procedimiento que corresponda, cuando así lo solicite el inculpado o su defensor, en este último caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

Artículo 602.- El Juez negará la apertura del Procedimiento Abreviado cuando no se reúnan los requisitos del artículo 601 de este Código. Si la oposición es del Ministerio Público, deberá aportar elementos para establecer que representa un riesgo para la víctima, el ofendido o para la sociedad. En estos casos se reanudará el término de ofrecimiento de pruebas interrumpido, a partir del día siguiente de la notificación del auto que niegue la apertura.

Al negarse la apertura del Procedimiento Abreviado no se podrá incorporar como medio de prueba en el proceso, ningún antecedente en relación con la proposición, discusión, aceptación o el reconocimiento del inculpado de su participación en la comisión del delito imputado, manifestada con motivo de dicha solicitud.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

Artículo 603.- En el caso de ser dos o más los inculpados, se abrirá el Procedimiento Abreviado si todos están dentro de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 604.- La solicitud de apertura de Procedimiento Abreviado será notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días siguientes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 605.- Si no existe oposición, el Juez decretará la apertura del Procedimiento Abreviado, poniendo el proceso a la vista de las partes, para que propongan dentro de los tres días comunes contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen conducentes a la individualización de la pena.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 606.- Concluido el término de ofrecimiento de pruebas el Juez fijará fecha para celebrar una audiencia dentro del término de tres días donde se desahogarán las pruebas admitidas y se presentarán sus conclusiones, las que deberán cumplir con los requisitos previstos en el Capítulo Primero del Título Sexto de la Segunda Parte de este Código.

Presentadas las conclusiones se declarará visto el proceso y quedará en estado de sentencia, la que se podrá dictar en un término máximo de tres días. En caso de que las pruebas ofertadas por las partes no puedan desahogarse en la propia audiencia, la misma se diferirá por un plazo que no debe exceder de tres días para llevar a cabo su desahogo. Desahogadas las pruebas en la nueva audiencia, se procederá como lo dispone el párrafo que antecede.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 607.- En la audiencia a que se refiere el artículo 606 de este Código, el inculpado si es su deseo aceptará y reconocerá en presencia de su

defensor su participación en los hechos que se le imputan, si no lo ha hecho con anterioridad. El Juez revisará si se cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 601 y consultará al inculpado y a su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al Procedimiento Abreviado en forma libre y voluntaria, que conoce su derecho a ofrecer pruebas, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas.

(ADICIONADO P.O. 07 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 607 Bis.- Cuando el procedimiento se siga conforme a lo dispuesto en el Capítulo Primero del Título Décimo Cuarto, el inculpado que desee tramitar el procedimiento en forma abreviada, solicitará al Juez se convoque al Ministerio Público y, en su caso, a la víctima u ofendido a una audiencia en la que su defensor deberá plantear, fundar y motivar oralmente su solicitud de procedimiento abreviado. En caso de que no hubiese aceptado con anterioridad los hechos que se le imputan, el Juez de Preparación de lo Penal le preguntará al inculpado en la audiencia si entiende y conoce los hechos que se le imputan y si es su deseo aceptar libre y voluntariamente esos hechos. Si el inculpado acepta los hechos, se continuará con la audiencia, en caso contrario o cuando el juez considere que la aceptación de los hechos no es informada, libre o voluntaria, o bien, no sea lisa y llana, se concluirá con la audiencia y se procederá conforme lo dispone el último párrafo de este artículo.

Aceptado los hechos por el inculpado, el Juez de Preparación de lo Penal verificará que el inculpado conozca su derecho a ofrecer pruebas, a un juicio oral y público, que renuncia libre y voluntariamente a esos derechos, que entiende los términos del procedimiento abreviado y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas para obligarlo a solicitar dicho procedimiento.

Acto seguido se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que a su interés convenga.

Expuesta la posición del Ministerio Público el Juez resolverá sobre la apertura del Procedimiento Abreviado. En caso de aceptarse, el Juez de Preparación de lo Penal preguntará a las partes si tienen pruebas que ofrecer relativas a la individualización de sanciones o procedencia de beneficios en la sentencia. En caso de que las partes ofrezcan pruebas, el juez resolverá en la misma audiencia sobre su admisión y ordenará su inmediato desahogo, salvo que ello fuera imposible, en cuyo caso se suspenderá la audiencia por un término máximo de tres días.

Desahogadas las pruebas, las partes expresarán oralmente en la audiencia sus conclusiones y el Juez de Preparación de lo Penal dictará su sentencia en la propia audiencia o en un término máximo de tres días.

En caso de que el Juez de Preparación de lo Penal niegue la apertura del procedimiento abreviado, se reanudará el término previsto en los artículos 556 o 557 de este Código, según sea el caso.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 608.- En caso de dictar sentencia condenatoria dentro del Procedimiento Abreviado, el Juez, tratándose de delitos no graves, reducirá un tercio de la pena que le correspondería al inculpado. Si el delito fuere grave, la reducción será de un cuarto de la pena que correspondería al inculpado.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 609.- Las resoluciones en el Procedimiento Abreviado no admiten más recurso que el de apelación tratándose de sentencia definitiva.

El modelo procesal mexicano se ha caracterizado por una falta de centralismo procesal. Aun cuando materialmente el modelo mexicano ha estado

cerca del centralismo, los modelos procesales civiles y procesales penales siempre han sido una materia propia de las entidades federativas. Claro, que es frecuente el observar que las tendencias en materia procesal iniciadas ya por la federación, ya por las entidades federativas centrales se expanden de forma paulatina a otros códigos procesales, pero de alguna manera todos los códigos tanto de proceso civil, como de proceso penal, conservan particularidades que los distinguen unos de otros. Es importante puntualizar que la reforma procesal penal mexicana, durante su codificación, tomó más rasgos de Latinoamérica que del modelo Estadounidense. Es decir, los códigos procesales de Chile y Argentina representan un referente constante en la legislación procesal penal mexicana; lo cierto es que ha habido esfuerzos sumamente interesantes a nivel de los estados y de códigos modelos. Dentro de estos esfuerzos por implementar un modelo acusatorio-adversarial, como en la mayoría de códigos procesales penales de este corte, se ha incorporado la institución del procedimiento abreviado. Es decir, que actualmente el modelo penal mexicano es en gran medida escrito e inquisitivo, y sólo ciertos estados aislados han comenzado a implementar un modelo oral y acusatorio-adversarial, importando también la institución del procedimiento abreviado.

El modelo de Nuevo León niega la apertura de procedimiento abreviado en el caso de la presencia de varios coimputados a menos que todos ellos manifiesten su voluntad de acceder a éste, una decisión correcta según nuestra investigación.

2.6.2 LEGISLACIÓN DE PERU

El decreto legislativo que regula el Proceso inmediato en casos de Flagrancia

Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la sección i, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447, 448 Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 95

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o.

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DECRETO LEGISLATIVO Nº 957

TÍTULO V

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 342

Plazo.- 1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. 2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. 3. Se considera proceso complejo cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; f) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Proceso Inmediato y causas con pluralidad de imputados Lo anteriormente expuesto rige claramente para los procesos simples. Empero, tratándose de un procedimiento con pluralidad de imputados se requiere, conforme al artículo 446.3 del NCPP, que todos ellos se encuentren en una de las situaciones previstas anteriormente: flagrancia común, confesión o evidencia delictiva; todos los encausados pueden estar incurso en uno de los tres supuestos o, indistintamente, en alguno de ellos. Además, se exige que los encausados estén implicados en el mismo delito o, con mayor amplitud, hecho punible: unidad procesal del hecho. Esta permisión tiene la misma justificación del propio proceso inmediato: está reservado para ser aplicado a hechos delictivos de índole sencilla y de fácil solución, por lo que no será funcional aplicarlo a causas con pluralidad de imputados en diversa situación jurídica y de cierta

complejidad que la separación pueda entrañar un peligro para el esclarecimiento del hecho delictivo objeto del proceso penal.

2.6.3. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN DE ARGENTINA

Ley 24.825

Incorporase el Capítulo IV Juicio abreviado al título II del Libro III.

ARTICULO 1º- Incorporase al título II del Libro III del Código Procesal Penal el siguiente capítulo:

CAPITULO IV

Juicio Abreviado

Artículo 431 bis:

1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis. podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si este quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 ó 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado solo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.

Conexidad

En este instituto no rigen las reglas sobre conexidad de causas: "si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43, Código Procesal Penal), así lo rige el numeral 8 del artículo 431 bis. Con relación a este tema D' Albora ha dicho: "si la conexidad de causas se encaminó a la unificación del trámite en mismo legajo no podrá escindirse el proceso, admitiendo juicio abreviado para unos casos y decidiendo los otros conforme al juicio común. Por eso se entiende la excepción cuando la causa no se hayan acumulado. El juicio abreviado sólo procede a solicitud de todos los acusados cuando la imputación es subjetivamente múltiple. Se apuntó a eliminar el riesgo de que uno de ellos quede a merced de la estimulada imputación por la menor pena asegurada de los demás".⁵²

⁵². D'ALBORA Francisco José, Código Procesal Penal. Anotado, comentado y concordado, 9na. Edición - Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.

CAPÍTULO III



CAPÍTULO III

FUNDAMENTOS JURÍDICOS, SOCIALES Y FILOSOFICOS PARA MODIFICAR EL PARAGRAFO IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

En el presente capítulo estableceré los fundamentos que demuestran la necesidad de modificar el parágrafo IV del art. 373 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, Ley 1970.

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Siendo que el proceso penal, regulado por el Código de Procedimiento Penal, ley 1970, debe ser concordante con los mandatos establecidos por la Constitución Política del Estado, considero necesario establecer sus fundamentos jurídicos por los cuales se debe modificar la regulación del Procedimiento Abreviado, **haciendo hincapié en los preceptos legales que se refieren a las garantías y principios que asisten a todo imputado desde un punto de vista estrictamente constitucional.**

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO BOLIVIANO.

Considerando que el Estado Boliviano es parte de Acuerdos y Pactos Internacionales donde se compromete al respeto escrupuloso de los Derechos Humanos, es que mencionamos de forma primordial los artículos 116 I., 117 I y 121 I de la Constitución Política del Estado donde se reconoce el Derecho a la Presunción de Inocencia, el Derecho al Debido Proceso, el Derecho a ser oído por un Juez Natural, el Derecho a la no Autoincriminación al ser vulnerados por el Procedimiento Abreviado ante la presencia de dos o más imputados es que desarrollamos de la siguiente manera.

Artículo 116. I. Se garantiza la presunción de inocencia durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Artículo 117.I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Artículo 121. I En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma....

Sin embargo, cuando el Art 373 en el parágrafo IV establece la viabilidad del Procedimiento Abreviado, que ante la existencia de varios imputados en un mismo procedimiento, no impedirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos, el imputado debe declarar "voluntariamente" el haber cometido el delito y a su vez la sentencia se fundará en la confesión del imputado, con esta medida se está vulnerando los derechos y principios constitucionales de los demás coimputados, ya que la referida confesión o declaración repercutiría procesalmente en los demás coimputados, inclusive, indudablemente el Min. Publico o la víctima, pese a llegarse a contaminar la declaración del mismo, sería utilizada como medio de prueba en contra de los demás coimputados, todo en caso de que ellos quieran ir a juicio en razón de declararse inocentes.

3.1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA

En el Código de Procedimiento Penal la presunción de inocencia y el derecho a la no autoincriminación se encuentran establecidos en el artículo 6 de la siguiente manera:

Artículo 6. (Presunción de Inocencia).- Todo imputado será considerado como inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

No se debe olvidar que el estado de inocencia, conocido como un derecho fundamental y garantía constitucional en el proceso penal también se encuentra reconocido por los Pactos y Convenios Internacionales, *"Tanto este derecho, como el derecho de no confesarse culpable son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación"*⁵³ La importancia de esta garantía reside precisamente en otorgarle al imputado la libertad para decidir si declarará o no durante el proceso penal y en el caso de hacerlo, su declaración deberá llevarse a cabo libre de presiones.

Mutatis Mutandi: el no permitir el acogerse al derecho de guardar silencio o el obligarle a declarar en contra de sí mismo, no sólo sería calificado como rémora, sino como nulo. Esto en consideración que **incluso el silencio del imputado**, es un medio de defensa material que puede ejercer según lo establecido en la Ley Suprema en su artículo 119 parágrafo II.

3.2. FUNDAMENTOS SOCIALES.

Para la doctrina adversa al juicio abreviado, no dejan de señalar que esta forma de juicio viola el principio de inocencia y que otra garantía que presenta problemas con el **Procedimiento Abreviado**, es el derecho de abstención de declarar, porque ambas garantías son irrenunciables, mientras que para muchos este juicio no es más que la vuelta a la inquisición y lo ubican como la

⁵³ RODRIGUEZ, Fernández Ricardo, "Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal" Editorial Comares, Edición 4ta España, Página 48

nueva versión refinada de la inquisición, pero más eficiente, mucho menos sangrienta, pues ya no necesita de los instrumentos de tortura, solo le basta amenazar con una pena mucho más grave; y entienden sus críticos que este juicio pone de manifiesto la intención de condenar sobre la base de la confesión extraída coercitivamente y de pruebas recolectadas sin control de la defensa.

3.3. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS

No obstante de que en materia penal existen garantías básicas procesales en las cuales se indica con toda claridad los principios fundamentales que deben orientar al procedimiento penal acusatorio, encuentro ciertos principios que no están siendo aplicados adecuadamente: entre ellos el principio de Inocencia, Principio del debido proceso, Principio de legalidad y el principio de la verdad.

3.3.1. Principio de Inocencia.

El principio de inocencia prohíbe la aplicación de la pena estatal si no se ha demostrado y comprobado, más allá de toda duda, la culpabilidad de la persona imputada, comprobación que no puede ser obtenida de cualquier manera, ni en cualquier momento, sino a través de un juicio previo (sentencia), donde los jueces exterioricen su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica (racionalidad de la motivación) y a la que debe preceder un debate público, donde se haya asegurado el contradictorio ante un tribunal imparcial, que comprende el derecho a ser oído, a refutar las hipótesis de la acusación, a quien incumbe la carga de la prueba de la culpabilidad, a controlar la producción de la prueba de cargo, a refutar su validez, significado o valor y a producir prueba de descargo.

El estado de inocencia, se complementa de manera particular y directa con el derecho de defensa. De lo contrario, el significado de aquel se vería reducido a un rigorismo formal carente de contenido.

3.3.2. Principio del debido proceso.

El debido proceso, debe constituir una garantía en todo juicio, que garantice la vigencia plena de los derechos y garantías constitucionales. "El debido proceso legal, resulta ser, algo más que la simple garantía de un proceso Es la garantía misma del derecho el cual equivale a la debida defensa en juicio. La protección constitucional significa que un ciudadano sólo puede ser investigado y procesado mediante un procedimiento justo. A fin de dilucidar si el procesado es culpable o no, es preciso seguir las distintas etapas judiciales que en su conjunto se denominan proceso. *Esto es aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia) con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto*". Pero en lo penal esta secuencia debe contener ciertas garantías. Los principios que informan al debido proceso son: Nulla poena sine iudicio, (artículo 70 del Código Penal), No hay pena sin culpa (artículo 13 del Código Penal), No declarar contra sí en materia penal (Constitución Política del Estado artículo 121 I. Código de Procedimiento Penal artículo 6) No coacciones, moral y/o material, El derecho a la defensa es inviolable y Prueba relevante

3.3.3 Principio de Legalidad.

Doctrinalmente el principio de legalidad señala que solo puede recibir pena el sujeto que haya realizado una conducta ilícita específicamente descriptiva como merecedora de dicha particular especie de sanción, por medio de una ley que esté vigente en el momento de su realización, solo es delito por consiguiente la conducta que como tal ha sido prevista por la ley penal a una pena.

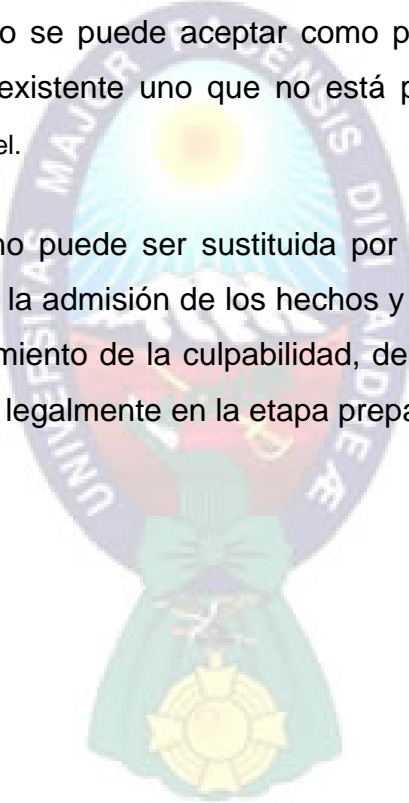
Al respecto Alberto Binder, afirma que los sistemas procesales modernos tienden a abandonar una versión estricta del Principio de Legalidad procesal, según el cual todas y cada una de las infracciones penales que se cometen en la sociedad deben ser perseguidas y castigadas. La vigencia irrestricta de este

principio ha causado no sólo la sobrecarga endémica de los tribunales penales, sino que produce además un efecto de impunidad selectiva, que funciona de hecho y generalmente en desmedro de los sectores más humildes de la sociedad.

3.3.4. Principio de Verdad.

La verdad es un principio rector del proceso penal, también denominado verdad histórica o procesal que se relaciona estrechamente con el principio de legalidad procesal. No se puede aceptar como probado un hecho distinto del que ocurrió o como existente uno que no está probado que existió o que el acusado participó en el.

La verdad procesal no puede ser sustituida por una verdad consensuada, la sentencia fundada en la admisión de los hechos y la participación del imputado, así como el reconocimiento de la culpabilidad, deberá ser concordante con las pruebas recolectadas legalmente en la etapa preparatoria.



CAPÍTULO IV



CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE DEROGACION ART. 373 ROMANO IV ANTE LA EXISTENCIA DE DOS O MAS IMPUTADOS EN UN MISMO HECHO, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIANO (LEY N° 1970)

Primero: Cuando se presentasen dos o más imputados en la causa, el Procedimiento Abreviado no podrá aplicarse aunque todos ellos presten su conformidad.

Segundo: En caso de que no exista prueba plena, es decir no exista el pleno convencimiento en contra del coimputado se deberá aplicar indudablemente lo que manda el Procedimiento Penal, dictándose sobreseimiento.

Tercero: El Juez de Instrucción en lo Penal, en apego al principio de Imparcialidad del Órgano Judicial debe ser quien sea riguroso, estricto con el Ministerio Público a tiempo de aceptar o rechazar el **Procedimiento Abreviado**. Todo al existir la posibilidad de no reconocer los atropellos que pueda haber cometido el Min. Público.

Cuarto: Aceptado los hechos por el imputado, el Juez de Instrucción verificará que el imputado conozca sus derechos, y advertirle o ponerle en conocimiento de que tenía todo el derecho a ofrecer pruebas, a asistir a un juicio oral, público y contradictorio, y que renuncia a todo ello con el Procedimiento Abreviado. Establecer que de forma efectiva, el imputado interpreta a cabalidad los términos del Procedimiento Abreviado.

Quinto.- Al negarse la apertura del Procedimiento Abreviado no se podrá incorporar como medio de prueba en el proceso, ningún antecedente en relación con la proposición, discusión, aceptación o el reconocimiento del inculpado de su participación en la comisión del delito imputado, manifestada con motivo de dicha solicitud.



CONCLUSIONES

1. Ante la presencia de dos o más imputados, la conformidad que se exige de uno de ellos sobre la existencia del hecho, su participación en él y la calificación legal recaída, constituye una confesión, la misma que no es prestada libremente por él imputado más si se encuentra privado de su libertad o con medidas restrictivas en su contra. La amenaza de recibir una pena mayor en caso de someterse a juicio o de seguir detenido por más tiempo en detención preventiva (según el caso) si se realiza el juicio actúa coercitivamente sobre él, y con mayor efecto con relación a los demás coimputados del mismo hecho.
2. **El Procedimiento Abreviado** debe estar sujeto a dos principios, el de legalidad y el de verdad material, en virtud del primero, el acuerdo (entre el fiscal, el imputado y su abogado defensor) sobre la pena, en que este se base, deberá circunscribirse a la cantidad, calidad o modalidad de ejecución determinado por el tipo penal⁵⁴ y que es aplicable al caso concreto, de la misma manera no puede darse una calificación diferente de la prescripta, admitir como probado un hecho diferente al ocurrido o como real uno que no se encuentra acreditado, que el acusado participó del hecho delictivo cuando no lo hizo. En estricto cumplimiento al segundo principio no se pueden alterar las circunstancias que hacen al hecho punible y la sentencia habrá de sustentarse en la prueba recolectada legalmente en la investigación preparatoria.
3. **El procedimiento abreviado es una institución jurídica que a pesar** de tener un potencial, acarrea problemas dentro del sistema normativo. Principalmente suscitará un duro debate acerca de la vigencia de la norma con respecto a la admisión del **Procedimiento Abreviado** con la

⁵⁴ El Procedimiento Abreviado, debe adecuarse al tipo penal y a la pena, y no estar aplicado a todos los delitos sin distinción alguna, como se observa en el Anexo N° 1 de la presente monografía

presencia de dos o más coimputados. Por ello, una interpretación armónica del Tribunal Constitucional Plurinacional o una derogatoria de la norma efectuada desde el Parlamento evitaría mayor vulneración de Derechos Constitucionales.

4. Es clara la inconstitucionalidad del **Procedimiento Abreviado** por resultar violatorio del principio "nulla poena sine iudicio", concretamente sostiene que no puede tenerse a este procedimiento como un "juicio" válido, ya que de forma nítida soslaya que el código de Procedimiento Penal , en su art. 1, al mencionar el "juicio previo" como requisito ineludible para la imposición de pena. Se refiere al "debido proceso", en sentido global, y que lo que se busca es garantizar fundamentalmente que no pueda imponerse a una persona una pena, sin que primero se demuestre su culpabilidad, destruyendo así la presunción de inocencia de la que en principio goza, mediante el dictado de una sentencia debidamente motivada por parte de un juez competente con la imposición de una pena.
5. El procedimiento abreviado quiebra toda la estructura que debe tener todo proceso penal como ser Acusación – Defensa – Juicio –Sentencia.

RECOMENDACIONES

- El Estado debe tener políticas públicas para dar a conocer los Derechos y Garantías como es el Debido Proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los Derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El *Debido Proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.
- El Estado debe indudablemente viabilizar la independencia del Órgano Judicial no solo Jurisdiccionalmente sino en forma administrativa, para evitar precisamente una mayor vulneración de Derechos Constitucionales.
- El Debido Proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (véase Debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos.
- Se debe definir correctamente el concepto y límites de la aplicación del procedimiento abreviado, de la verdadera prevalencia e incidencia del

problema y el grado del mismo, en los que debemos conocer si se ha aplicado correctamente este procedimiento (debido proceso) por el Ministerio Público, Juzgados y Tribunales de Garantías. El panorama jurídico procesal penal que vivimos, continua presentándose en ropajes políticos, con escasa relevancia social, afianzamiento económico, tecnológicamente retrasado y lo que es más, ampliamente criticado por la poca eficacia, seguridad y celeridad judicial.



BIBLIOGRAFÍA

- ANGELES Valiente, Jorge Eduardo, "El Proceso de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal", Edición Piura-2004.
- BECCARIA Cesare, "De los Delitos y de las Penas", Editorial Temis 2003.
- BINDER, Alberto, "Introducción al Derecho Procesal Penal", Editorial Ad. Hoc. Buenos Aires Argentina 1993.
- BOVINO, Alberto, "Procedimiento Abreviado y Juicio por Jurados" en Procedimientos Abreviados, Editores del Puerto. Buenos Aires, 2001
- BAIGÚN David, Estudios sobre justicia penal. Homenaje al profesor Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Argentina, 2005.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Pagina 380, Edición 2003.
- CAFFERATA Nores José, Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal, Buenos Aires Argentina, Editorial de Palma, 1995.
- CAFFERATA, Nores José, "La prueba en el proceso penal", Editorial Depalma; 1994, Buenos Aires Argentina.
- CASAPIA, Barrionuevo Carlos Alberto, "Proceso Abreviado", Pagina 19, Edición 2011.
- CHAHUAN SARRÁS, Sabas, Manual del Nuevo Procedimiento Penal, Lexis Nexis, Chile, 2004, Página, 286
- DEL CASTILLO, Rodolfo Melgarejo, "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal Boliviano" Imprenta Letter Graf. 1ra Edición, 2.000. Santa Cruz - Bolivia
- ESPINOZA, Carballo Clemente, Código de Procedimiento Penal, Pagina 4, Edición 2005.
- GARRIDO, Juan Antonio, "El Juicio Abreviado República Dominicana", Editorial Eliasta, Edición 2004.

- HOWE, Scott, "The value of plea bargaining", en Oklahoma Law Review, Número 4, volúmen 58, Estados Unidos, 2005, Página 618.
- MASCIAS Viscencio, Alfredo, "La Historia del Derecho Penal", Edición 2000.
- MOSTAJO, Machicado Max, "Seminario de Taller de Grado", Pagina 49.
- MUNISAGA, Carlos y QUATROPPANI, Julio Elías "Ponencia Proceso Abreviado, Necesidad y Regulación Adecuada", Edición 2010.
- MUÑOZ, Conde Francisco, Derecho Penal Parte General, Sexta edición, Pagina 203, Edición Valencia 2004.
- OSORIO, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Editorial Heliasta Buenos Aires-Argentina. 2007.
- PADILLA, Miguel, "Derecho Constitucional" Editorial Serrano Edición 1996.
- PEREZ Guadalupe, José Luis, "Las Víctimas, La Victimología", Edición 2005.
- PRIETO Castro y Fernandiz Leonardo, "Derecho Procesal Penal" Madrid - España; Editorial Tecnos, 1989.
- RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Editorial Temis Edición 1975 Publicación Bogotá - Colombia
- RIVERA SANCHEZ, José, "Jurisdicción Constitucional, Procedimientos Constitucionales en Bolivia", Editorial KIPUS. Cochabamba- Bolivia.
- RODRIGUEZ, Fernández Ricardo, "Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el proceso penal", Editorial Comares. Edición 4ta. España
- SALAZAR, Murillo, Ronald. "El Procedimiento Abreviado", en Revista de Asociación de Ciencias Penales, año 18, número 24, Costa Rica, 2006.
- VARGAS, Arturo Guía Teórico - Práctico para la elaboración del Perfil de Tesis Editorial Talleres Facultad de Derecho - UVISA Edición 2da. 2003 Publicación La Paz- Bolivia
- VARGAS, Flores Arturo, Guía Perfil de Tesis, Pagina 99.
- ZAPATA, Chávez Florián, "Derecho Procesal Penal y Procedimiento

Penal Boliviano”, Pagina 699, Edición 2013.

Páginas web.

<https://www.google.com.bo/webhp?sourceid=chromeinstant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=proceso+abreviado>.

LEYES

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL Promulgada el 7 de febrero de 2010.
- LEY NRO. 1970 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LEYES INTERNACIONALES

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA NACION DE ARGENTINA
- PROCEDIMIENTO PENAL DE PÉRU
- CODIGO PROCESAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE ESPAÑA

TRATADOS INTERNACIONALES

- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE SAN JOSE DE COSTA RICA
- DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (DECLARACIÓN AMERICANA)

